138

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES VERIFICACION A PREPLIEGOS DEL PROCESO SGLPSM0007-26.

PROCESO DE:	LICITACION PUBLICA	CODIGO:	SGLPSM0007-26

OBJETO:	PRESTACION DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERIA, CON EL SUMINISTRO DE INSUMOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE ESTA LABOR EN LAS INSTALACIONES DE LA GOBERNACION DEL HUILA Y EN SUS SEDES EXTERNAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta motivada a las observaciones formuladas al Pliego de Condiciones definitivo, así:

DE:	ROMUALDO ANTURI

OBSERVACIÓN 1

SOBRE EL COMPONENTE FINANCIERO.

Revisado el componente financiero del análisis del sector incorporado en los estudios previos del proceso de la referencia, se observa que la entidad estableció como requisitos habilitantes un índice de liquidez mayor o igual a 5,00 veces y un índice de endeudamiento menor o igual al 45%, sin que se evidencie una metodología técnica y estadística suficientemente desarrollada que permita establecer por qué dichos valores constituyen los umbrales adecuados para garantizar la solvencia financiera de los potenciales contratistas y la correcta ejecución de las obligaciones contractuales.
En efecto, aunque el análisis del sector incorpora información financiera de una muestra de empresas clasificadas en actividades económicas relacionadas con el objeto contractual y presenta distribuciones de frecuencias correspondientes
a los indicadores de liquidez y endeudamiento, no desarrolla un procedimiento objetivo y verificable que permita identificar cómo los resultados obtenidos condujeron a determinar específicamente los valores exigidos. En particular, no
se evidencia un análisis comparativo de escenarios, una evaluación de riesgos financieros o una metodología estadística que explique por qué los límites seleccionados representan las condiciones de solvencia necesarias para ejecutar el contrato, en lugar de otros indicadores que podrían ofrecer niveles diferentes de respaldo financiero.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia respecto del índice de liquidez, toda vez que la entidad exige un valor mínimo de 5,00 veces, mientras que la información estadística incorporada en el propio estudio permite identificar que únicamente doce (12) de las noventa (90) empresas analizadas, equivalentes aproximadamente al 13,33% de la muestra, se encuentran en rangos iguales o superiores a dicho valor. En contraste, solamente cuatro (4) empresas, correspondientes aproximadamente al 4,44% de la muestra, registran indicadores ubicados en rangos iguales o superiores a 10,00 veces. Estos resultados permiten evidenciar que cualquier modificación del umbral tiene una incidencia directa sobre la concurrencia de oferentes, por lo que su determinación debe sustentarse en una evaluación objetiva que relacione el nivel SOBRE EL COMPONENTE FINANCIERO Revisado el componente financiero del análisis del sector incorporado en los estudios previos del proceso de la referencia, se

observa que la entidad estableció como requisitos habilitantes un índice de liquidez mayor o igual a 5,00 veces y un índice de endeudamiento menor o igual al 45%, sin que se evidencie una metodología técnica y estadística suficientemente desarrollada que permita establecer por qué dichos valores constituyen los umbrales adecuados para garantizar la solvencia financiera de los potenciales contratistas y la correcta ejecución de las obligaciones contractuales.

En efecto, aunque el análisis del sector incorpora información financiera de una muestra de empresas clasificadas en actividades económicas relacionadas con el objeto contractual y presenta distribuciones de frecuencias correspondientes

a los indicadores de liquidez y endeudamiento, no desarrolla un procedimiento objetivo y verificable que permita identificar cómo los resultados obtenidos condujeron a determinar específicamente los valores exigidos. En particular, no

se evidencia un análisis comparativo de escenarios, una evaluación de riesgos financieros o una metodología estadística que explique por qué los límites seleccionados representan las condiciones de solvencia necesarias para ejecutar el contrato, en lugar de otros indicadores que podrían ofrecer niveles diferentes de respaldo financiero.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia respecto del índice de liquidez, toda vez que la entidad exige un valor mínimo de 5,00 veces, mientras que la información estadística incorporada en el propio estudio permite identificar que únicamente doce (12) de las noventa (90) empresas analizadas, equivalentes aproximadamente al 13,33% de la muestra, se encuentran en rangos iguales o superiores a dicho valor. En contraste, solamente cuatro (4) empresas, correspondientes aproximadamente al 4,44% de la muestra, registran indicadores ubicados en rangos iguales o superiores a 10,00 veces. Estos resultados permiten evidenciar que cualquier modificación del umbral tiene una incidencia directa sobre la concurrencia de oferentes, por lo que su determinación debe sustentarse en una evaluación objetiva que relacione el nivel de liquidez exigido con los riesgos y las necesidades financieras propias de la ejecución contractual.

De igual manera, frente al índice de endeudamiento, la entidad estableció un porcentaje máximo del 45 %, sin explicar suficientemente por qué dicho límite representa el nivel adecuado de apalancamiento financiero admisible para los potenciales contratistas. Sobre este particular, el análisis estadístico identifica que treinta y tres (33) de las noventa y una (91) empresas consultadas se encuentran en intervalos de endeudamiento inferiores al 40%, mientras que una proporción adicional registra indicadores comprendidos entre el 40% y el 50%.

En consecuencia, resulta necesario que la entidad precise los criterios técnicos utilizados para establecer el límite del 45% y determine si un endeudamiento máximo del 40 % podría ofrecer una mayor garantía de solvencia financiera, así como el efecto que dicha modificación tendría sobre la pluralidad de participantes.

Bajo estas consideraciones, se solicita a la Gobernación del Huila evaluar la modificación de los indicadores financieros actualmente establecidos, contemplando como alternativas un índice de liquidez mayor o igual a 10,00 veces y un índice de endeudamiento menor o igual al 40%, con el propósito de determinar si estos niveles de exigencia resultan adecuados para fortalecer el respaldo financiero del futuro contratista, atendiendo a la naturaleza, cuantía, plazo de ejecución, modalidad de pago y riesgos específicos del proceso contractual.

La presente solicitud se fundamenta en que la selección de los indicadores financieros no debe responder exclusivamente a la identificación de valores dentro de las distribuciones estadísticas del sector, sino a una metodología que permita establecer, de manera objetiva y demostrable, la relación entre las condiciones de solvencia exigidas y las necesidades reales de ejecución del contrato. En ese sentido, resulta necesario que la entidad determine si el incremento del índice mínimo de liquidez y la reducción del porcentaje máximo de endeudamiento proporcionarían una mejora efectiva en la

197

mitigación de los riesgos financieros o si, por el contrario, generarían restricciones a la participación que no encontrarían una justificación proporcional en las características del proceso.
Lo anterior cobra especial importancia a la luz del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, disposiciones que exigen que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato y que su determinación considere los riesgos del proceso, el análisis del sector económico y las características de los posibles oferentes. Por consiguiente, la facultad de la entidad para establecer indicadores financieros debe ejercerse con fundamento en criterios técnicos verificables, que permitan justificar tanto los valores adoptados como las razones por las cuales otras alternativas resultarían insuficientes, innecesarias o desproporcionadas.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la entidad reconsiderar los índices de liquidez y endeudamiento previstos en el proyecto de pliego de condiciones, evaluando expresamente la posibilidad de establecer una liquidez mínima de 10,00 veces y un endeudamiento máximo del 40%. Para tal efecto, se requiere desarrollar una evaluación comparativa entre los indicadores actualmente exigidos y los valores propuestos, identificando las diferencias en el nivel de solvencia financiera que representarían para el futuro contratista, su relación con los riesgos de ejecución y su incidencia sobre la pluralidad de oferentes, incluyendo, en lo posible, la verificación del cumplimiento simultáneo de tales indicadores por parte de las empresas que conforman la muestra analizada.
Finalmente, en caso de que la entidad considere improcedente la modificación solicitada, se requiere que exponga de manera expresa, objetiva y verificable las razones técnicas, financieras y estadísticas que justifican mantener los indicadores actuales de liquidez mayor o igual a 5,00 veces y endeudamiento menor o igual al 45%, precisando por qué estos valores resultan adecuados frente a las alternativas propuestas. Lo anterior, con el propósito de garantizar que la determinación definitiva de los requisitos habilitantes responda a una metodología debidamente sustentada y a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia, evitando que los umbrales financieros sean establecidos sin una justificación suficiente de su necesidad frente a las condiciones particulares del contrato.

RESPUESTA

La entidad **no acoge** la observación y mantiene los indicadores de capacidad financiera publicados: índice de liquidez mayor o igual a 5,00 veces e índice de endeudamiento menor o igual al 45%.

Los indicadores exigidos fueron establecidos con fundamento en el análisis del sector económico incorporado a los estudios previos, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, el valor, el plazo, la forma de pago y los riesgos del contrato, y su determinación debe sustentarse en el estudio del sector y propender por la participación del mayor número de proponentes. Los umbrales adoptados se derivan directamente del comportamiento financiero de la muestra de empresas del sector analizada y garantizan la solvencia mínima requerida para la ejecución de un contrato de servicios integrales de aseo y cafetería con suministro de insumos, por valor de $2.505.771.863,00 y plazo de catorce (14) meses, sin imponer exigencias superiores a las necesarias.

Las alternativas propuestas por el observante no fortalecen la selección objetiva, sino que restringen de manera injustificada la concurrencia. Según la información estadística del propio estudio del sector invocada en la observación, con el umbral de liquidez vigente de 5,00 veces resultan hábiles doce (12)

de las noventa (90) empresas analizadas (13,33% de la muestra), mientras que elevar dicho umbral a 10,00 veces reduciría la habilitación a cuatro (4) empresas (4,44% de la muestra), contrayendo en más de dos terceras partes el universo de potenciales oferentes. De igual forma, reducir el nivel máximo de endeudamiento del 45% al 40% excluiría a las empresas de la muestra ubicadas en el rango comprendido entre el 40% y el 50%, cuando el límite del 45% ya ofrece un respaldo financiero suficiente frente a los riesgos del proceso y resulta más incluyente. En consecuencia, las modificaciones solicitadas elevarían las condiciones de habilitación por encima de lo que el objeto demanda, en contravía del principio de proporcionalidad, del deber de promover la pluralidad de oferentes previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y del principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo expuesto, los indicadores de liquidez y endeudamiento se conservan en los términos publicados, por encontrarse adecuados, proporcionales y debidamente sustentados en el análisis del sector que soporta el proceso de contratación.

OBSERVACIÓN 2

SOBRE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE:

Revisado el requisito de experiencia específica establecido en el proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, particularmente la Nota 3, mediante la cual se dispone que cada contrato aportado para acreditar dicha experiencia deberá encontrarse inscrito en el Registro Único de Proponentes (RUP), clasificado hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), y contener al menos cuatro (4) de los códigos allí relacionados, se considera pertinente solicitar a la entidad la modificación de dicha exigencia, atendiendo a la naturaleza integral del objeto contractual, la diversidad de actividades comprendidas en su ejecución y los principios de selección objetiva, adecuación y proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En efecto, el objeto contractual comprende la prestación de servicios integrales de aseo y cafetería, con el suministro de los insumos necesarios para la realización de estas labores en las instalaciones de la Gobernación del Huila y sus sedes externas, incluyendo actividades complementarias de jardinería y mantenimiento. En consecuencia, la ejecución del contrato supone el desarrollo coordinado de diferentes componentes operativos, técnicos y logísticos, circunstancia que permite considerar pertinente la acreditación de una experiencia contractual que comprenda integralmente los bienes y servicios requeridos, y no únicamente una parte de las actividades que conforman el objeto de la contratación.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario revisar la suficiencia de la exigencia actualmente establecida, en virtud de la cual se permite acreditar la experiencia específica mediante contratos clasificados en tan solo cuatro (4) de los nueve (9) códigos UNSPSC identificados por la propia entidad. Esta condición podría permitir la habilitación de proponentes cuyos antecedentes contractuales acrediten experiencia en determinados componentes del objeto, sin demostrar necesariamente experiencia previa en la totalidad de las actividades que integran el servicio requerido. Por consiguiente, se considera procedente evaluar una mayor correspondencia entre la experiencia contractual acreditada y las características integrales de las obligaciones que asumirá el futuro contratista.
En este sentido, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones de experiencia de los proponentes, como requisitos habilitantes, deben ser adecuadas y proporcionales a

186

la naturaleza y al valor del contrato. Por tanto, considerando que la entidad ha estructurado un objeto contractual integral y ha identificado expresamente los códigos UNSPSC asociados a los distintos bienes y servicios requeridos, se solicita evaluar que la experiencia específica deba encontrarse clasificada en la totalidad de los nueve (9) códigos establecidos en el pliego, con el propósito de verificar una correspondencia más completa entre los antecedentes contractuales de los oferentes y las actividades objeto de contratación, siempre que dicha exigencia resulte técnicamente necesaria y proporcional.

Adicionalmente, resulta pertinente considerar los antecedentes de otros procesos de selección adelantados por la propia Gobernación del Huila, en los cuales, según los criterios de acreditación de experiencia cuya aplicación se solicita revisar, se ha requerido que los contratos aportados se encuentren clasificados en la totalidad de los códigos UNSPSC establecidos para el respectivo procedimiento. En tal sentido, se solicita a la entidad valorar la aplicación de un criterio de verificación coherente con sus antecedentes de estructuración contractual, precisando las razones técnicas que justificarían adoptar en el presente proceso una exigencia diferente, particularmente frente a la naturaleza integral de los servicios requeridos. Lo anterior, sin desconocer que los requisitos habilitantes deben determinarse atendiendo a las características y riesgos específicos de cada contratación.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Gobernación del Huila modificar la Nota 3 del requisito de experiencia específica del proponente, de manera que cada contrato aportado para su acreditación deba encontrarse inscrito en el RUP y clasificado en la totalidad de los nueve (9) códigos UNSPSC relacionados en dicha disposición, previa verificación de la pertinencia de cada clasificación frente al objeto contractual y de la proporcionalidad de exigir su concurrencia en cada contrato individualmente considerado. Esta modificación se propone con la finalidad de fortalecer la correspondencia entre la experiencia acreditada y la ejecución integral de las actividades contratadas, procurando que el requisito habilitante permita verificar de manera objetiva la idoneidad técnica y operativa de los potenciales contratistas.

Finalmente, en caso de que la entidad considere improcedente la modificación solicitada, se requiere que exponga las razones técnicas y jurídicas por las cuales estima suficiente la acreditación de únicamente cuatro (4) códigos UNSPSC por contrato, indicando cómo dicha exigencia permite verificar la experiencia necesaria para ejecutar integralmente los servicios de aseo, cafetería, jardinería y suministro de insumos comprendidos en el objeto contractual, así como las razones que sustenten cualquier diferencia frente a los criterios utilizados en otros procesos de selección de características comparables adelantados por la misma entidad.

RESPUESTA

En el marco del proceso contractual adelantado por la Entidad, el Comité Evaluador recibió observación por parte del proponente Respecto a la misma la Entidad se permite emitir respuesta en los siguientes términos:

El pliego exige que el proponente acredite experiencia específica en la prestación del servicio de aseo, cafetería y jardinería, mediante máximo cuatro (4) contratos, certificaciones, actas de terminación o actas de liquidación, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial. Cada contrato debe acreditar al menos cuatro (4) de los nueve (9) códigos UNSPSC habilitados. Con esto se da cumplimiento a lo requerido, porque la acreditación de cuatro códigos por contrato opera junto con la verificación del objeto y del valor, y no de forma aislada.

Por lo tanto, lo requerido en el Pliego es adecuado, proporcional y verificable, debido a que cubre los componentes del objeto, y la amplitud de nueve códigos favorece la concurrencia de oferentes. Por tanto, se mantiene el requisito tal como está en el pliego.

DE:	SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

OBSERVACIÓN 1

COHERENCIA EN LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS:
Solicitamos revisar y fortalecer los requisitos técnicos habilitantes relacionados con la gestión ambiental, el manejo de residuos y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, atendiendo la naturaleza de las actividades contratadas y los riesgos asociados a su ejecución.

La presente solicitud encuentra sustento, inicialmente, en los propios antecedentes contractuales de la Gobernación del Huila, es así que en procesos con objeto similar, la entidad estableció como requisitos la presentación de un plan de manejo de residuos peligrosos suscrito por profesionales de seguridad y salud en el trabajo y del área ambiental; la acreditación de un porcentaje de cumplimiento del SG-SST del 90 % o superior, conforme a la redacción allí prevista; y la presentación de un Sistema Integrado de Gestión suscrito por un ingeniero industrial con especialización en salud ocupacional.

Resulta pertinente destacar que, muchos de los procesos en donde se ha requerido estas exigencias, correspondían a selecciones abreviadas tanto por subastas inversas como de menor cuantía, incluso un proceso correspondía a un suministro de un mobiliario; la licitación pública objeto de la presente observación comprende la ejecución continua de actividades de aseo, limpieza, desinfección, jardinería, manipulación de productos químicos y recolección de residuos en diferentes instalaciones de la administración departamental, incluyendo áreas de la Secretaría de Salud.

Estas actividades presentan una vinculación material y directa con los componentes de gestión ambiental y seguridad y salud en el trabajo, circunstancia que justifica examinar la incorporación de mecanismos específicos de acreditación y control técnico, especialmente cuando la misma entidad ha considerado pertinentes exigencias de esta naturaleza en otro procedimiento contractual.

Esta necesidad se encuentra expresamente respaldada por la matriz de riesgos del propio proyecto de pliego, particularmente en los riesgos Nos. 11 y 12, correspondientes a seguridad y salud en el trabajo y al manejo ambiental de residuos y sustancias químicas, respectivamente, los cuales fueron identificados con niveles de prioridad altos y asignados al contratista; de acuerdo con esto, las exigencias solicitadas no corresponden a condiciones ajenas al objeto contractual, sino a instrumentos preventivos orientados a garantizar la adecuada gestión de riesgos expresamente reconocidos por la entidad durante la estructuración del proceso.

En este contexto, el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen parámetros de selección objetiva, proporcionalidad y correspondencia de los requisitos con la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato.

De igual manera, el Decreto 1072 de 2015 contempla la incorporación de aspectos de seguridad y

185

salud en el trabajo en la evaluación y selección de contratistas, mientras que la Resolución 0312 de 2019 determina los estándares mínimos y los criterios de valoración de su cumplimiento.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la entidad revise la posibilidad de incorporar como soporte técnico de la propuesta un plan de manejo de residuos y gestión ambiental, ajustado al alcance del contrato, que contemple procedimientos de clasificación, separación, manipulación, almacenamiento temporal y manejo de residuos ordinarios, aprovechables y peligrosos, cuando corresponda, así como controles para el uso de sustancias químicas y protocolos de coordinación con los sistemas de gestión de residuos de las dependencias beneficiarias; dicho documento deberá contar con el respaldo de personal profesional competente y prever su adaptación a las condiciones particulares de las instalaciones antes del inicio de la ejecución contractual.

De igual forma, solicitamos evaluar la incorporación de un documento de Sistema Integrado de Gestión, o instrumento técnico equivalente, mediante el cual el proponente demuestre la articulación de sus procedimientos de gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo y control de calidad del servicio, con identificación de responsables, protocolos de prevención, capacitación, seguimiento y medidas de contingencia, debidamente respaldado por profesionales cuya formación y competencia guarden relación con las actividades objeto del contrato.
En cuanto al SG-SST, advertimos que el proyecto de pliego establece actualmente un porcentaje de cumplimiento igual o superior al 85%, mientras que el procedimiento de selección abreviada anteriormente referido contempla un estándar del 90%. Considerando la exposición permanente del personal a riesgos químicos, biológicos, ergonómicos y operacionales, así como la clasificación de los riesgos prevista en el proceso, solicitamos evaluar el incremento del porcentaje exigido al 90%, previa justificación técnica de su proporcionalidad, o, subsidiariamente, establecer como mínimo una calificación que corresponda a la categoría aceptable prevista en el artículo 28 de la Resolución 0312 de 2019, esto es, superior al 85%.

Finalmente, se solicita que las condiciones incorporadas contemplen mecanismos objetivos de acreditación y verificación, que admitan soportes técnicamente equivalentes cuando corresponda y que distingan adecuadamente los requisitos exigibles al momento de presentar la oferta de aquellos procedimientos específicos que deban implementarse durante la ejecución contractual, garantizando así la libre concurrencia y la selección objetiva.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Gobernación del Huila revisar y ajustar el componente técnico del proyecto de pliego de condiciones, de manera que las exigencias de gestión ambiental, manejo de residuos y seguridad y salud en el trabajo respondan de forma efectiva a la naturaleza y magnitud de los riesgos identificados en el proceso, observando criterios de coherencia técnica, proporcionalidad, prevención y adecuada ejecución contractual.

RESPUESTA

En referencia a su observación, la Entidad se permite dar respuesta en los siguiente s términos:

El proponente deberá acreditar el cumplimiento de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST, de conformidad con la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo.

Para tal efecto, deberá presentar certificación suscrita por el representante legal, bajo la gravedad de juramento, en la que manifieste el cumplimiento del SG-SST, acompañada de certificación expedida por la ARL y certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, en la que conste un porcentaje de cumplimiento igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85 %).

Referente a ajustar el componente técnico del proyecto de pliego de condiciones, de manera que las

exigencias de gestión ambiental, manejo de residuos y seguridad y salud en el trabajo respondan de forma efectiva a la naturaleza y magnitud de los riesgos identificados en el proceso; la entidad permite aclarar que el servicio es de baja complejidad ambiental: aseo, cafetería y jardinería en oficinas, sin procesos industriales. Las exigencias ya establecidas cubren los riesgos con un residual Bajo. Añadir requisitos adicionales no reduciría el riesgo y sí podría restringir la participación de oferentes, contra los principios de selección objetiva y libre concurrencia (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007).

La Entidad agradece la observación. No la acoge, porque el componente técnico ya contempla estas exigencias y las dimensionó según los riesgos del proceso, así:

La matriz de riesgos (numeral 11 del estudio previo y Anexo 1, elaborada con la metodología de la Circular Externa No. 8 de Colombia Compra Eficiente) incluye:

- **Riesgo No. 11 – Seguridad y salud en el trabajo.** Contempla accidentalidad o enfermedad laboral, con atención especial al trabajo en alturas y al manejo de sustancias químicas. Se valoró como Alta (7) y, tras el tratamiento, queda en Baja (4). Se asigna al contratista. Los controles son el SG-SST, la afiliación a la ARL (incluida la clase V para trabajo en alturas), el suministro de EPP y la capacitación. El monitoreo es mensual.
- **Riesgo No. 12 – Ambiental (residuos y sustancias químicas).** Contempla el manejo inadecuado de residuos y sustancias químicas de aseo y jardinería. Se valoró como Alta (6) y, tras el tratamiento, queda en Baja (4). Se asigna al contratista. Los controles son protocolos de manejo de residuos, fichas y hojas de seguridad (SGA) y disposición final conforme a la normativa ambiental. El monitoreo es mensual, mediante supervisión.

El riesgo de SST tiene la calificación más alta de la matriz, y el ambiental también se calificó Alto. Los requisitos técnicos se diseñaron en coherencia con esa valoración.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones técnicas del proyecto de pliego.

OBSERVACIÓN 2

SOBRE LOS INDICES DE CAPITAL DE TRABAJO Y PATRIMONIO:

Revisadas las condiciones financieras establecidas en el proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos, respetuosamente solicitamos revisar y modificar los indicadores de capital de trabajo y patrimonio, fijados individualmente en el 60% del presupuesto oficial, equivalentes a $1.503.463.118 para cada indicador, por considerar que dichos umbrales no encuentran una justificación técnica y financiera suficientemente desarrollada frente a las características particulares del contrato, su plazo de ejecución, modalidad de pago y necesidades reales de financiación.
Si bien los estudios previos incorporan una caracterización financiera de 91 empresas del sector y exponen consideraciones generales sobre la solvencia económica de los potenciales contratistas, dicho análisis no demuestra de manera específica la correspondencia entre los porcentajes establecidos y las obligaciones financieras que efectivamente deberá asumir el adjudicatario.
En particular, no se evidencia una proyección del flujo de caja contractual, una estimación del periodo de financiación requerido ni una cuantificación de los recursos necesarios para atender las obligaciones previas al recaudo de los pagos, circunstancias que impiden establecer objetivamente por qué ambos indicadores deben representar exactamente el 60% del valor total del contrato.
Esta situación adquiere especial relevancia considerando que el contrato contempla un plazo de ejecución de catorce (14) meses y una modalidad de pago mediante mensualidades vencidas, previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales; de acuerdo con la estructura presupuestal de los propios estudios previos, los costos directos mensuales de personal, insumos y alquiler de equipos ascienden aproximadamente a $148.557.006, de manera que el capital de trabajo exigido equivale a más de diez (10) meses de dichos costos.

189

Esta exigencia resulta particularmente elevada frente a un contrato de ejecución sucesiva y pagos periódicos, en el cual las necesidades de financiación deben determinarse fundamentalmente a partir de los costos operativos, los desembolsos iniciales y los posibles desfases de tesorería, y no necesariamente sobre un porcentaje uniforme del valor total contratado.
De igual manera, debe considerarse que el capital de trabajo y el patrimonio constituyen indicadores de naturaleza y finalidad diferentes, pues mientras el primero permite evaluar la disponibilidad de recursos netos de corto plazo para atender las obligaciones operativas, el segundo representa el respaldo patrimonial de la empresa, sin que necesariamente corresponda a recursos líquidos disponibles; en razón a lo cual, la exigencia simultánea del 60% para ambos indicadores requiere una motivación diferenciada que explique su necesidad, suficiencia y proporcionalidad frente a los riesgos financieros efectivamente asociados al contrato.
Al respecto, el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con la naturaleza, cuantía y riesgos de la contratación; en ese mismo sentido, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente señalan que la determinación de
los indicadores financieros debe sustentarse en las condiciones particulares del proceso y en el análisis del sector, evitando la imposición de exigencias que, sin una justificación objetiva, puedan restringir injustificadamente la concurrencia de oferentes.
Por lo expuesto, solicitamos a la Gobernación del Huila reconsiderar los porcentajes establecidos para capital de trabajo y patrimonio, evaluando la reducción del primero a un rango comprendido entre el 25% y el 30% del presupuesto oficial y del segundo al 30%, o, subsidiariamente, establecer valores que se encuentren soportados en una proyección financiera verificable que considere los costos mensuales de operación, las inversiones iniciales, los periodos estimados de pago y los riesgos propios de la ejecución contractual.

La presente solicitud no pretende desconocer la necesidad de garantizar la solvencia económica del futuro contratista, sino procurar que los requisitos financieros respondan a criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, preservando la adecuada ejecución del contrato sin establecer barreras de acceso superiores a las efectivamente necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

RESPUESTA

La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos.

En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y

organizacional requeridas al proponente.

Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varían de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada.

En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración.

No obstante, lo anterior, revisadas nuevamente las condiciones particulares del contrato, en especial su plazo de ejecución de catorce (14) meses y la modalidad de pago mediante mensualidades vencidas, y atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan la determinación de los requisitos habilitantes, la Entidad considera procedente ajustar los umbrales exigidos sin que ello comprometa la mitigación de los riesgos financieros asociados a la ejecución contractual.

Por lo expuesto, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN y, en consecuencia, modifica los indicadores de capital de trabajo y patrimonio, los cuales se reducen del sesenta por ciento (60%) al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial, de manera individual para cada indicador, equivalentes a $1.252.885.932 para cada uno.

La modificación aquí dispuesta se incorporará en el pliego de condiciones definitivo y en el documento de estudios previos, con su correspondiente ajuste en el análisis del sector. Los demás indicadores de capacidad financiera y organizacional, así como las restantes condiciones y requisitos habilitantes previstos en el proyecto de pliego de condiciones, permanecen sin modificación alguna.

OBSERVACIÓN 3

EXIGENCIA DE VINCULACIÓN LABORAL PREVIA DEL COORDINADOR.

Conforme al criterio de puntaje determinado en el pliego de condiciones, respetuosamente solicitamos eliminar la exigencia contenida en la Nota 7 del factor técnico de calidad, mediante la cual se establece que el profesional ofrecido como coordinador deberá acreditar una vinculación laboral con el proponente o alguno de sus integrantes durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores al cierre del proceso de selección, por considerar que dicha condición carece de una justificación técnica suficiente, resulta ajena a las circunstancias que determinan la idoneidad del profesional y puede constituir una restricción injustificada a la libre concurrencia y a la selección objetiva.
Al respecto, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, particularmente en sus literales a), b) y c), establece que los pliegos de condiciones deben contener requisitos objetivos y necesarios para participar en el procedimiento de selección, incorporar reglas objetivas, justas, claras y completas, y precisar las condiciones de calidad requeridas para ejecutar el contrato; en concordancia con estas disposiciones, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los factores de evaluación permitan determinar objetivamente el ofrecimiento más favorable para la entidad, de manera que las condiciones exigidas guarden una relación sustancial con las características y la calidad de las prestaciones contratadas.

103

En este sentido, resulta jurídicamente cuestionable condicionar el reconocimiento del puntaje técnico a la existencia de una relación laboral anterior al procedimiento de selección, toda vez que la antigüedad de dicha vinculación no constituye, por sí misma, un elemento demostrativo de la formación académica, experiencia, competencia profesional o capacidad de coordinación del personal ofrecido.
Un profesional que reúna íntegramente las condiciones técnicas exigidas podría desempeñar las mismas funciones y garantizar idénticos estándares de calidad, independientemente de que su vinculación con el proponente se haya formalizado tres meses antes del cierre o con posterioridad a la adjudicación del contrato; por tanto, la condición temporal cuestionada no evidencia una incidencia objetiva en la calidad del ofrecimiento, pero sí puede limitar el acceso al puntaje de proponentes que cuentan con profesionales igualmente idóneos y disponibles.
Igualmente, aunque los estudios previos justifican la necesidad de contar con un coordinador encargado de dirigir, supervisar y articular las actividades operativas del contrato, no desarrollan una motivación específica que permita establecer por qué el cumplimiento de tales funciones depende de una vinculación laboral preexistente de tres meses; por el contrario, dichas actividades corresponden a obligaciones que deberán garantizarse durante la ejecución contractual, para lo cual el propio pliego contempla la presentación de una carta de compromiso suscrita por el profesional y el proponente, mecanismo que permite acreditar su disponibilidad para la futura prestación del servicio.
Bajo estas consideraciones, la exigencia cuestionada introduce un condicionamiento de carácter histórico sobre la organización laboral del oferente que no demuestra aportar un beneficio técnico adicional a la entidad; ante lo cual, podría constituir una estipulación inane para la comparación objetiva de las propuestas, contraria a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar la estructuración de los pliegos de condiciones, conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y a los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Consejo de Estado sobre la improcedencia de exigencias formales que carezcan de relación sustancial con la selección del ofrecimiento más favorable.

Por lo expuesto, solicitamos a la Gobernación del Huila suprimir la Nota 7 en lo correspondiente a la acreditación de una vinculación laboral mínima de tres (3) meses anteriores al cierre del proceso, permitiendo que la valoración del coordinador se determine a partir de su formación académica, experiencia, idoneidad y compromiso de participación, sin perjuicio de que la entidad exija al adjudicatario acreditar la vinculación efectiva y disponibilidad del profesional al inicio de la ejecución contractual y garantizar su permanencia durante el plazo correspondiente.

La presente solicitud tiene como finalidad preservar la selección objetiva y garantizar que los factores de calidad permitan valorar las condiciones técnicas reales de las ofertas, evitando exigencias que, sin una justificación sustancial frente al objeto contractual, introduzcan diferencias de tratamiento entre proponentes igualmente capacitados para satisfacer las necesidades de la entidad.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

La Nota 7 está orientada a **verificar la vinculación laboral del personal propuesto con la empresa proponente o sus integrantes**, y establece como requisito que dicha vinculación exista **por lo menos tres (3) meses antes** de la fecha de cierre del proceso, lo cual permite garantizar la disponibilidad e idoneidad del recurso humano ofrecido, así como su relación real con el oferente.
Suprimir esta acreditación por una exigencia al adjudicatario al inicio de la ejecución contractual, se considera que esta alternativa no brinda la misma garantía. La verificación posterior a la adjudicación llegaría cuando la evaluación ya se habría realizado y cuando los puntajes y el orden de elegibilidad ya estarían definidos con base en personal cuya vinculación real no habría sido comprobada. Esto afectaría la transparencia y la objetividad del proceso.

Por lo anterior, la entidad mantiene la Nota 7 en los términos establecidos en el pliego de condiciones, sin modificación alguna.

DE:	R&G COMPANY S.A.S

OBSERVACIÓN 1

1. Justificación de la modalidad de contratación.

En el documento publicado, la Gobernación reconoce la existencia del Acuerdo Marco de Precios para el Servicio Integral de Aseo y Cafetería V (CCE-SNG-AMP-008-2025). Sin embargo, justifica la licitación pública señalando que dicho instrumento no cubre la totalidad de los servicios requeridos.
Esta explicación merece una revisión, teniendo en cuenta que el acuerdo marco contempla servicios de aseo, cafetería, suministro de insumos, equipos y actividades complementarias, entre ellas jardinería.
Conforme a los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015, la entidad debe evaluar la procedencia de estos instrumentos durante la planeación contractual.
Por lo anterior, solicitamos que se expliquen puntualmente las razones por las cuales no resulta viable acudir al acuerdo marco vigente, identificando los servicios que presuntamente no están incluidos y aportando el estudio económico que respalda la decisión de adelantar una licitación independiente.
De no existir una justificación suficiente, solicitamos reconsiderar la modalidad escogida antes de continuar con el proceso.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada respecto de la justificación de la modalidad de contratación, la Gobernación del Huila precisa que el estudio previo reconoce expresamente la existencia del Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V —CCE-SNG-AMP-008-2025— y la obligatoriedad de verificar su aplicación durante la etapa de planeación. Por consiguiente, la selección de la modalidad se sustentó en la correspondencia efectiva entre las necesidades institucionales y las condiciones técnicas y operativas del instrumento.

Los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015 establecen la obligatoriedad de utilizar los acuerdos marco en los supuestos previstos por la normativa y de verificar si el catálogo contiene los bienes o servicios requeridos. En consecuencia, la cuantía del presupuesto y el carácter general de la licitación pública no constituyen, por sí solos, razones suficientes para prescindir de un acuerdo marco aplicable.

En concordancia con ello, la Circular Externa 008 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, en su numeral 3.1, orienta a las entidades a examinar el catálogo, las especificaciones técnicas, la minuta y sus modificaciones, la guía de compra, el simulador y los demás documentos relacionados con la adquisición. También exige verificar la posibilidad de incorporar los bienes o servicios requeridos al catálogo conforme a los mecanismos operativos del respectivo acuerdo. Por tanto, el análisis no se agota en comprobar la semejanza entre la denominación del objeto contractual y el nombre del instrumento.

Desde el aspecto técnico, se reconoce que el Acuerdo Marco comprende servicios de aseo, cafetería y jardinería, así como los bienes asociados en los términos de sus documentos, sin embargo, existen aspectos del alcance institucional que requieren una confrontación específica.

El estudio previo exige la limpieza de techos y canales con personal capacitado para trabajo en alturas y dispone que el personal destinado a determinados servicios de oficios varios y jardinería cuente con

182

formación vigente y elementos de seguridad para estas actividades. Al respecto, Colombia Compra Eficiente, mediante el Comunicado 1 del 2 de septiembre de 2025, aclaró que el perfil de trabajo en alturas básico no fue incluido en la estructuración de la quinta generación del Acuerdo Marco y que su referencia en el numeral 6.12 de la minuta obedeció a un error involuntario. Esta precisión constituye un elemento concreto para evaluar la cobertura del instrumento frente a las labores exigidas por la Gobernación.

Asimismo, la guía de compra del Acuerdo Marco, código CCE-GAD-GI-85, versión 2 del 18 de noviembre de 2025, señala exclusiones expresas, entre ellas los servicios de fumigación, desinfección y aseo hospitalario. El estudio previo contempla fumigación de jardines y actividades de limpieza en áreas de laboratorio y en el depósito de desechos biológicos de la Secretaría de Salud. Estas obligaciones requieren precisar su alcance, procedimientos y condiciones de ejecución para establecer si corresponden a servicios excluidos. La sola ubicación de una actividad en una dependencia de salud no permite calificarla automáticamente como aseo hospitalario, ni toda limpieza ordinaria con desinfectantes equivale a un servicio especializado de desinfección.

Adicionalmente, el apartado de justificación de la modalidad informa que, mediante el soporte denominado "CONSULTA ACUERDO MARCO", se identificaron dieciocho (18) elementos no encontrados en el catálogo consultado, principalmente insumos especializados para la Secretaría de Salud y su laboratorio y elementos complementarios para la ejecución del servicio.

La contratación conjunta encuentra su explicación técnica en la necesidad de coordinar personal, insumos, herramientas y equipos, asegurar su disponibilidad oportuna y establecer responsabilidades frente a la continuidad del servicio. No obstante, esta conveniencia debe concretarse en las condiciones particulares de la operación.

Por lo expuesto, se da por justificada solicitud formulada a través de la observación

OBSERVACIÓN 2

2. Adquisición local y promesa de contrato de proveeduría.

El proyecto de pliego contempla hasta diez (10) puntos por la adquisición de café especial o gourmet y panela a productores locales. Para obtener este puntaje, se solicita presentar junto con la oferta una o varias promesas de contrato de proveeduría con productores inscritos en los registros indicados por la Entidad.

Compartimos la importancia de fortalecer la compra local. No obstante, nos preocupa que exigir una promesa de proveeduría desde la presentación de la oferta obligue a tener definido, desde esa etapa, un proveedor específico. Una empresa puede estar en capacidad de cumplir el compromiso durante la ejecución y contar con mecanismos para abastecerse localmente, aunque todavía no haya formalizado una relación comercial con un productor determinado.

Además, la firma de una promesa antes de conocer el resultado del proceso no acredita, por sí sola, una mayor capacidad para prestar el servicio de aseo y cafetería. La disponibilidad de los productos, los precios, las cantidades y las condiciones de entrega pueden cambiar entre la presentación de la oferta y el inicio del contrato.

Por estas razones, solicitamos que se modifique la exigencia de presentar una promesa de contrato de proveeduría como condición para obtener el puntaje. Como alternativa, se propone que el compromiso de compra local pueda acreditarse durante la ejecución.

En concreto, solicitamos:

• Retirar la obligación de presentar una promesa de contrato de proveeduría antes de presentar la oferta.

• Evitar que el requisito implique exclusividad o la selección anticipada de un proveedor específica Solicitamos a la entidad modificar expresamente la siguiente disposición en garantía de la pluralidad del oferente y la selección objetiva así:

"El compromiso de adquisición de productos locales no constituirá requisito habilitante ni exigirá la presentación de una promesa de contrato de proveeduría con un productor determinado antes de la presentación de la oferta. Para efectos de puntuación, se aceptará una manifestación de compromiso suscrita por el proponente, cuya ejecución será verificada durante el contrato. La acreditación podrá realizarse mediante contratos de proveeduría, órdenes de compra, facturas, certificaciones del productor, cartas de intención u otros documentos idóneos. No se exigirá exclusividad ni proveedor previamente seleccionado."

RESPUESTA

Respecto a la observación, se aclara que, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego definitivo, cada proponente podrá escoger libremente al productor o a los productores con quienes suscriba la promesa de proveeduría; por su parte, la Entidad mantiene la exigencia de presentar la promesa con la oferta a fin de verificar y corroborar las condiciones y exigencias previstas en el pliego y en la ley.

El servicio de aseo y cafetería previsto en el proyecto de pliego comprende el suministro de café especial o gourmet y panela con cargo a recursos públicos. En consecuencia, al componente de alimentos le resultan aplicables la Ley 2046 de 2020 y los artículos 2.20.1.1.3 y 2.20.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionados por el Decreto 248 de 2021. El alcance de estas disposiciones en contratos de esta naturaleza también se refleja en el Acuerdo Marco de Aseo y Cafetería V, en el que Colombia Compra Eficiente contempló expresamente el café y los endulzantes, incluida la panela, para efectos de las compras públicas locales de alimentos.

El artículo 2.20.1.1.4 dispone que la Entidad debe solicitar a los proponentes una promesa escrita de proveeduría con pequeños productores agropecuarios locales, productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o sus organizaciones, inscritos en el registro previsto por la norma. La promesa debe identificar a las partes y precisar el producto y su variedad, la cantidad comprometida, la fecha y el lugar de entrega, las condiciones de empaque o embalaje y la intención de compra. Una declaración suscrita únicamente por el oferente deja sin acreditar la participación del productor y las condiciones de abastecimiento acordadas con él. Por esta razón, no procede aceptar la sustitución propuesta.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 2046 de 2020 fija el mínimo legal de compra local en el 30 % de los recursos destinados a la compra de alimentos. A su vez, el literal b) exige destinar al factor al menos el 10 % del puntaje total y distribuirlo proporcionalmente entre quienes se comprometan a superar el mínimo exigido por la Entidad.

Frente a la preocupación por eventuales variaciones de precio o disponibilidad, la Entidad precisa que, al presentar la oferta, no se exige haber comprado los productos. En esa etapa se acredita el compromiso acordado con uno o varios productores libremente escogidos entre quienes cumplan las condiciones normativas. Tampoco se exige una relación comercial anterior ni que el productor se obligue a abastecer exclusivamente a un oferente. Una vez adjudicado el proceso, la Entidad verificará, durante la ejecución, a través de la supervisión las facturas, órdenes de compra y soportes de entrega con las cantidades y el porcentaje ofertados.

Por lo expuesto, se despacha desfavorablemente la observación y se mantiene lo indicado en el pliego de condiciones

181

OBSERVACIÓN 3

3. Códigos UNSPSC: aclaración y reducción a tres códigos.

El proyecto de pliego indica que cada contrato aportado debe estar inscrito en el RUP, clasificado hasta el tercer nivel y contener al menos cuatro (4) códigos de una lista que incluye servicios de limpieza, administración de cafetería, herramientas de jardinería, suministros para aseo, soluciones de limpieza y café y té.
Solicitamos aclarar cómo debe entenderse la clasificación hasta el tercer nivel frente a la exigencia de incluir códigos con un grado mayor de especificidad. También advertimos que la lista reúne servicios, bienes e insumos distintos, por lo que el requisito podría terminar privilegiando la coincidencia formal de códigos por encima de las actividades efectivamente ejecutadas.
En ese sentido, proponemos reducir a tres (3) el número mínimo de códigos exigidos por contrato y permitir que, en conjunto, los contratos o certificaciones presentados acrediten los códigos relacionados con el objeto. Así se podría valorar la experiencia integral del proponente, sin desconocer aquella que se concentra en uno o varios componentes del servicio.

Solicitamos igualmente que se precise si pueden aceptarse códigos registrados a nivel de segmento, familia o clase, siempre que exista correspondencia verificable con el objeto contractual y las actividades realizadas. La clasificación UNSPSC debe facilitar la verificación de la experiencia y no convertirse en una barrera basada exclusivamente en una coincidencia literal.

Solicitamos a la entidad modificar expresamente la siguiente disposición en garantía de la pluralidad del oferente y la selección objetiva así:

"Para acreditar la experiencia específica, cada contrato deberá encontrarse relacionado con el objeto y acreditar como mínimo tres (3) códigos UNSPSC pertinentes. La totalidad de los códigos podrá completarse con la sumatoria de los contratos aportados dentro del límite previsto. Se aceptarán códigos registrados en segmento, familia o clase, así como códigos de producto equivalentes, cuando exista correspondencia entre la clasificación, el objeto y las actividades efectivamente ejecutadas. La ausencia de un código de suministro no invalidará una experiencia de prestación de servicios debidamente certificada."

RESPUESTA

En atención a la observación presentada, referente a la solicitud de reducir a tres (3) el número mínimo de códigos UNSPSC y que dicho requisito se complete mediante la sumatoria de clasificaciones de contratos distintos, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la experiencia constituye un requisito habilitante cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. Esta disposición permite definir condiciones de experiencia relacionadas con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto contractual.

Colombia Compra Eficiente ha precisado que debe distinguirse entre la clasificación general del proponente y la clasificación de los contratos mediante los cuales acredita su experiencia. La primera no constituye por sí misma un requisito habilitante, mientras que, la segunda permite verificar que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes corresponda a las condiciones requeridas en el proceso. Asimismo, sus orientaciones permiten incluir códigos específicos del objeto contractual o de bienes, obras y servicios afines respecto de los cuales deba acreditarse experiencia.

En el presente proceso, la necesidad institucional comprende la prestación articulada de servicios de

aseo, cafetería y jardinería, acompañada del suministro de insumos, herramientas, utensilios y equipos para su ejecución en las diferentes sedes de la Gobernación del Huila. Por ello, la relación de códigos incorpora tanto servicios como bienes asociados a su prestación, por lo que, su inclusión responde al alcance del contrato y a la necesidad de verificar antecedentes relacionados con la ejecución de sus diferentes componentes.

El requisito no exige que cada contrato contenga todos los códigos relacionados, se permite acreditar al menos cuatro (4) de las clasificaciones previstas, lo cual ofrece alternativas de cumplimiento dentro del alcance técnico definido. La presencia de códigos correspondientes a suministros tampoco significa que todos ellos sean obligatorios, ya que, su acreditación dependerá de la combinación de clases que presente el proponente, sin perjuicio del cumplimiento de la experiencia específica exigida.

La Entidad precisa que la coincidencia de códigos no sustituye la verificación del objeto y de las actividades efectivamente ejecutadas, en el entendido que, un contrato no será considerado suficiente únicamente por contener cuatro clasificaciones si su alcance no satisface las condiciones de experiencia previstas.

De igual manera, la correspondencia material de las actividades deberá concurrir con el cumplimiento de los requisitos de clasificación establecidos para los contratos aportados.

En cuanto a la expresión "clasificados hasta el tercer nivel", se aclara que corresponde al nivel de clase del Clasificador UNSPSC. Los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 prevén la identificación de la experiencia registrada en el RUP en dicho nivel, conforme lo ha reiterado Colombia Compra Eficiente.

Por tanto, las referencias de producto contenidas en la tabla deben interpretarse conjuntamente con su columna de clase y con la regla expresa de verificación hasta el tercer nivel. Por ejemplo, la referencia 76111501 se verificará en la clase 76111500 y la referencia 90101701 en la clase 90101700. No se exigirá una coincidencia a nivel de producto ni se contabilizarán como clases distintas varios productos pertenecientes a una misma clase.

Por lo expuesto, La Entidad no acoge la observación y se mantiene en lo establecido en el estudio previo y en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN 4

180

4. Experiencia combinada entre contratos y certificaciones.

Solicitamos que se indique expresamente que la experiencia solicitada pueda acreditarse de manera conjunta a través de distintos contratos, certificaciones o actas, dentro del número máximo de documentos permitido en el proceso.

Una empresa o consorcio puede demostrar experiencia en varios contratos ejecutados. Lo importante es que las actividades estén debidamente soportadas y puedan verificarse, que se cumplan las condiciones de valor y terminación establecidas en el pliego y que se aporte el registro en el RUP cuando sea exigible.
Por lo anterior, solicitamos:
• Permitir que los componentes de la experiencia se acrediten mediante contratos distintos, sin exigir que cada contrato incluya los tres servicios.
• Evaluar las actividades efectivamente ejecutadas y certificadas, además de la denominación formal del objeto contractual.
• Exigir experiencia relacionada a los integrantes en los términos que defina el pliego, sin requerir que cada uno demuestre individualmente experiencia en los tres componentes.

Solicitamos a la entidad modificar expresamente la siguiente disposición en garantía de la pluralidad del oferente y la selección objetiva así:

"La experiencia específica exigida podrá acreditarse mediante diferentes contratos, certificaciones, actas de terminación o
actas de liquidación, dentro del número máximo de documentos permitido. Cada componente del objeto podrá acreditarse
de manera independiente en documentos distintos. No será obligatorio que un solo contrato o certificación contenga la
totalidad de los componentes. En consorcios y uniones temporales, los integrantes podrán complementar entre sí dichos
componentes, siempre que se acrediten el valor mínimo, la terminación, la participación y los demás requisitos establecidos
en el proceso."

RESPUESTA

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite dar respuesta teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los numerales 7.4.1.1 y 7.4.1.2 del estudio previo permiten acreditar experiencia mediante varios contratos, dentro del máximo de cuatro (4) o dos (2), según la categoría del proponente y las condiciones diferenciales aplicables, cuya sumatoria en valores sea igual o superior al ciento por ciento (100 %) del presupuesto oficial. Por tanto, la regulación del proceso ya contempla la acumulación de antecedentes contractuales para cumplir el valor exigido.

Sin embargo, la posibilidad de sumar los valores de varios contratos no equivale a permitir que se distribuyan entre ellos los componentes de la experiencia específica requerida, en el entendido que, la primera corresponde a la dimensión cuantitativa del requisito y, la segunda modificaría su alcance técnico, al permitir acreditar separadamente actividades que la Entidad requiere verificar como experiencia en la prestación integral de los servicios de aseo, cafetería y jardinería.

Conforme al numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones de experiencia deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Esta regla exige que los antecedentes solicitados permitan verificar la idoneidad para ejecutar las obligaciones previstas, atendiendo a las características de la necesidad institucional.

Sobre este particular, Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1095 de 2026, reconoce que la forma de acreditar la experiencia de los integrantes de un proponente plural debe establecerse en los estudios previos y en el pliego de condiciones, de acuerdo con la necesidad y el análisis del sector. La Agencia admite diferentes formas de acreditación, incluida la exigencia de experiencia a cada integrante, siempre que las condiciones estén justificadas, sean razonables y proporcionales y respeten la selección objetiva y la libre concurrencia. En consecuencia, la acreditación mediante componentes independientes no constituye una modalidad que la Entidad deba adoptar obligatoriamente en todos los procesos.

Desde el aspecto técnico, el objeto contractual comprende una operación conjunta y continua que articula personal, actividades de aseo, atención de cafetería, mantenimiento de jardines y disponibilidad de insumos, herramientas y equipos en las distintas sedes de la Gobernación del Huila. Su ejecución requiere organizar jornadas y reemplazos, coordinar entregas, programar actividades y atender oportunamente las necesidades de las dependencias.

La ejecución de contratos independientes, cada uno referido exclusivamente a un componente, demuestra conocimiento en actividades particulares, pero no acredita necesariamente experiencia en su articulación dentro de una misma operación contractual. Esta diferencia resulta relevante frente a las obligaciones de coordinación y continuidad contempladas en el estudio previo.

La exigencia conserva, además, la posibilidad de aportar varios contratos que cumplan las condiciones técnicas requeridas y sumar sus valores hasta alcanzar el umbral establecido. Por consiguiente, no se exige acreditar todo el valor de la experiencia mediante un único contrato; se mantiene la condición de que los antecedentes aportados correspondan a la experiencia específica definida para el proceso.

Respecto de los medios de prueba, debe distinguirse entre el contrato que genera la experiencia y los documentos que permiten verificarla. Las certificaciones, actas de terminación y actas de liquidación constituyen soportes de la ejecución contractual. Varios documentos correspondientes al mismo contrato permiten complementar la información sobre sus actividades, valor y terminación, pero no representan experiencias contractuales diferentes ni autorizan su contabilización duplicada.

En este sentido, el límite de dos (2) o cuatro (4), según corresponda, debe aplicarse a los contratos acreditados, de acuerdo con las reglas del proceso, y no entenderse como una prohibición de aportar documentos complementarios necesarios para verificar un mismo antecedente. La nota 5 del estudio previo confirma esta lectura al referirse a la selección de los contratos de mayor valor cuando se presentan antecedentes adicionales.

En cuanto a la solicitud de evaluar las actividades efectivamente ejecutadas, la Entidad aclara que dicha verificación es compatible con las condiciones vigentes y no requiere la modificación propuesta.

La nota 13 dispone "Nota 13: Cuando en las certificaciones y/o actas de liquidación mediante las cuales se pretenda acreditar experiencia se encuentren también relacionados bienes y/o servicios de características disímiles a la requerida en el presente numeral, se tendrán en cuenta únicamente la experiencia requerida en el presente proceso de selección. Para el efecto, debe discriminarse claramente el(los) valor(es) parcial(es) de los diferentes bienes o servicios incluidos en dichas las certificaciones y/o actas de terminación y/o actas de liquidación."

En consecuencia, se examinará si el alcance y las actividades acreditadas demuestran la prestación de los servicios requeridos (Prestación integral de los servicios de aseo, cafetería y jardinería).

Esta valoración material no elimina las exigencias de inscripción y clasificación de la experiencia en el RUP, cuando sean aplicables, ni permite sustituir los requisitos previstos por una relación genérica o parcial con el objeto contractual.

779

Frente a los consorcios y uniones temporales, la nota 21 establece expresamente que cada integrante debe aportar experiencia específica. Esta disposición busca que quienes concurren a la ejecución cuenten con antecedentes relacionados con la operación integral requerida y puedan contribuir técnicamente al cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-648 de 2024, señala que las entidades pueden determinar si la experiencia de un proponente plural se acredita por cada integrante, mediante su sumatoria o a través de uno de sus miembros. Por ello, la posibilidad de asociarse no implica que cualquier esquema de complementación de experiencia deba ser aceptado con independencia de las reglas justificadas del proceso.

La exigencia de que cada integrante aporte experiencia específica tampoco debe confundirse con imponer a cada uno, individualmente, el ciento por ciento (100 %) del valor mínimo exigido al proponente. La verificación del monto y de la participación se realizará conforme a las reglas expresamente establecidas, sin incorporar cargas adicionales mediante esta respuesta.

En consecuencia, no se acepta sustituir la experiencia integral requerida por la acreditación separada de aseo, cafetería y jardinería en contratos distintos, ni distribuir dichos componentes entre integrantes para prescindir de la experiencia específica exigida a cada uno. Se conserva la posibilidad de sumar los valores de los contratos admisibles, aportar los documentos que soporten su ejecución y verificar las actividades efectivamente realizadas, dentro de los límites y condiciones del proceso.

Por lo expuesto, se niega la solicitud de modificación y se mantiene lo establecido en el estudio previo y en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 5

5. Paisajismo urbano como experiencia relacionada con jardinería y zonas verdes.

Consideramos que la experiencia relacionada con jardinería y mantenimiento de zonas verdes no debería evaluarse únicamente por el nombre que aparece en el contrato. Actividades como paisajismo urbano, mantenimiento de parques, adecuación de plazas, arborización, poda, corte de césped, siembra y conservación de áreas ornamentales pueden guardar una relación técnica y funcional directa con ese componente del servicio.
En algunos casos, una empresa ha ejecutado labores de mantenimiento de áreas verdes con personal, equipos y programación de actividades, pero el certificado utiliza una denominación diferente de la palabra "jardinería". Si las labores realizadas están descritas y pueden comprobarse, solicitamos que sean valoradas por su contenido y no únicamente por la forma en que se denominó el contrato.

Solicitamos a la entidad modificar expresamente la siguiente disposición en garantía de la pluralidad del oferente y la selección objetiva así:

"Para acreditar el componente de jardinería y zonas verdes, la Entidad aceptará contratos que comprendan paisajismo
urbano, mantenimiento de parques o plazas, arborización, poda, corte de césped, deshierbe, siembra, conservación de
jardines, manejo de áreas ornamentales, reforestación urbana, gestión ambiental urbana o actividades técnicamente
equivalentes. La evaluación se realizará con base en las actividades certificadas y no únicamente en la denominación o
título del contrato."

RESPUESTA

En atención a la observación presentada, la Entidad aclara que, para verificar el componente de jardinería y mantenimiento de zonas verdes, valorará las actividades efectivamente ejecutadas y acreditadas mediante los documentos admisibles del proceso. No obstante, no acoge la modificación propuesta, por cuanto plantea una aceptación general de actividades cuyo alcance no necesariamente corresponde a la experiencia específica requerida.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones de experiencia deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. En concordancia, Colombia Compra Eficiente, en los conceptos C-807 de 2024 y C-1002 de 2024, explica que la experiencia deriva de la ejecución previa de actividades iguales o similares a las del objeto contractual y que su pertinencia depende de la afinidad con las actividades requeridas, atendiendo al alcance, complejidad y riesgos de la contratación.

En el presente caso, el estudio previo contempla labores para conservar jardines, antejardines, árboles y plantas ornamentales, así como la recolección de hojas y residuos derivados de estas actividades. Este alcance constituye el referente técnico para determinar la correspondencia de la experiencia aportada.

En consecuencia, se permitirá acreditar experiencia relacionada con jardinería y mantenimiento de zonas verdes mediante actividades de paisajismo urbano, mantenimiento de parques, adecuación de plazas, arborización, poda, corte de césped, deshierbe, siembra y conservación de áreas ornamentales, siempre que los documentos aportados permitan comprobar que las labores ejecutadas guardan relación técnica y funcional con el componente requerido y se cumplan las restantes condiciones de experiencia del proceso (Prestación integral de los servicios de aseo, cafetería y jardinería).

Esta valoración se sujetará estrictamente a la nota 13 del apartado de experiencia, según la cual, cuando las certificaciones o actas comprendan bienes o servicios de características disímiles, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia requerida en el proceso y deberán discriminarse claramente los valores parciales correspondientes.

Por consiguiente, la inclusión de labores de jardinería dentro de un contrato de mayor alcance no dará lugar al reconocimiento automático de su valor total. Por ejemplo, los contratos denominados "paisajismo urbano", cuyo alcance puede comprender tanto ejecución y conservación de áreas verdes como diseño, consultoría u obras civiles.

En consecuencia, la Entidad comparte el criterio de examinar las actividades ejecutadas, pero no acepta que una enumeración abierta sustituya la verificación individual de su pertinencia. La pluralidad de oferentes y la selección objetiva se garantizan mediante criterios uniformes que permitan reconocer experiencia afín y, simultáneamente, diferenciarla de prestaciones que no demuestran la capacidad requerida.

Esta aclaración se circunscribe a la identificación técnica del componente de jardinería. Su reconocimiento no implica, por sí solo, el cumplimiento de la totalidad de la experiencia específica: deberán observarse los requisitos sobre los demás servicios, número de contratos, valor, terminación, clasificación e inscripción en el RUP, cuando corresponda, y participación del proponente.

Igualmente, se mantiene la nota 21, conforme a la cual cada integrante de un proponente plural debe aportar experiencia específica en los términos establecidos.

Por lo expuesto, no se acoge la sustitución de la disposición en los términos propuestos y se mantienen las condiciones del estudio previo y del pliego, aclarando que se reconocerán las actividades de jardinería y mantenimiento de zonas verdes efectivamente acreditadas, aunque el contrato tenga una denominación diferente, con estricta aplicación de la regla sobre el objeto contractual y de las demás exigencias del proceso

170

OBSERVACION 6
6. Perfil y experiencia del coordinador. El proyecto de pliego asigna puntajes diferentes al coordinador según el número de sedes o instituciones atendidas. Respetuosamente, solicitamos revisar este criterio, pues el número de sedes atendidas no necesariamente refleja, por sí solo, una mayor capacidad profesional ni un mejor desempeño en las funciones de coordinación. También consideramos que exigir que una sola persona acredite experiencia literal y simultánea en aseo, cafetería y mantenimiento de jardines o zonas verdes puede resultar excesivo frente a las funciones del cargo. La ejecución estará a cargo de un equipo de trabajo, en el que pueden participar personas con conocimientos específicos en cada componente; el coordinador, por su parte, debe organizar al personal, programar las actividades, supervisar la operación y hacer seguimiento al cumplimiento del servicio. En consecuencia, solicitamos eliminar la diferencia de puntaje basada únicamente en un número determinado de sedes y permitir que la experiencia del coordinador se acredite mediante una o varias certificaciones relacionadas con el objeto contractual, por un periodo mínimo. No debería ser indispensable que una misma certificación incluya todos los componentes del contrato.
RESPUESTA
Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que: El criterio de puntaje adicional (10 puntos para contratos de 1 a 9 sedes y 15 puntos para contratos de más de 10 sedes) no es arbitrario. Coordinar un servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines en múltiples sedes institucionales implica mayor complejidad operativa: programación y rotación de personal, control de insumos y maquinaria, supervisión simultánea en distintos puntos, gestión de reemplazos y atención de novedades. Quien ha coordinado más de diez sedes demuestra una capacidad de gestión superior, y es razonable que ello se refleje en el puntaje. Si la experiencia se acreditara mediante cualquier certificación relacionada con el objeto por un periodo mínimo, sin considerar la magnitud del contrato, se igualaría la experiencia de proponentes con trayectorias muy distintas. El puntaje adicional perdería su función de premiar la mayor idoneidad y el valor agregado ofertado, y se vulneraría el principio de selección objetiva, que exige criterios claros, medibles y que permitan distinguir las ofertas más favorables para la entidad. La experiencia específica del coordinador y/o director en servicios de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes, con mínimo de 12 meses (5 puntos) y de 18 meses (10 puntos), ya valora el factor temporal. Acoger la solicitud duplicaría ese criterio y desnaturalizaría el que mide la magnitud de la operación coordinada. Los criterios fueron establecidos con base en las necesidades del servicio y el número de sedes que la entidad debe atender. No restringen la participación, pues se trata de puntaje adicional y no de un requisito habilitante: cualquier proponente puede participar y obtener puntaje por las categorías que acredite. Modificarlos en esta etapa, a solicitud de un interesado, afectaría la igualdad entre quienes estructuraron su oferta conforme a las reglas publicadas. Los proponentes pueden presentar una o varias certificaciones para acreditar la experiencia, siempre que de ellas se pueda verificar el cargo, el objeto, el número de sedes y el periodo ejecutado. Lo que no se acepta es eliminar la gradación por sedes. Se mantienen sin modificación los criterios de la tabla "Experiencia personal adicional ofertado" (10, 15, 5

y 10 puntos, para un total de 39,50 puntos), por ser proporcionales, objetivos y ajustados a la complejidad del servicio.

OBSERVACION 7

7. Proyección de costos laborales para la vigencia 2027.

El contrato contempla una ejecución de catorce (14) meses, con recursos correspondientes a las vigencias 2026 y 2027.
No obstante, consideramos necesario aclarar cómo fueron proyectados los costos laborales para 2027, especialmente cuando la propia entidad reconoce, en el riesgo número 9, que los incrementos salariales pueden afectar el valor del contrato.
El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que el presupuesto oficial se encuentre debidamente justificado en los estudios previos.
En consecuencia, solicitamos publicar las memorias de cálculo, precisar los porcentajes de incremento previstos para 2027 y aclarar cómo se reconocerán las variaciones salariales y prestacionales durante la ejecución.
Igualmente, deberá indicarse si los recursos previstos para esa vigencia son suficientes para atender tales incrementos.
Consideramos que estos aspectos deben quedar definidos desde la planeación y no trasladarse a posibles controversias durante la ejecución contractual.

RESPUESTA

El proyecto de pliego de condiciones, en el acápite de condiciones generales **de participación – Valor estimado del contrato y su justificación,** dispone lo siguiente: "Es importante tener en cuenta que como se van a contratar DOS (02) meses del año 2026 y DOCE (12) meses con vigencias futuras para el año 2027, estos últimos se ajustarán en los dos (2) primeros meses del año 2027, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente para el 2027 decretado por el Gobierno Nacional en lo relacionado con la nómina, y del IPC al cierre del año 2026 para los insumos, de acuerdo con lo certificado por el DANE."

Conforme a lo anterior, no se configura el riesgo señalado por el observante. Los costos laborales se encuentran presupuestados sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente y el auxilio de transporte de la presente vigencia (2026), y los insumos sobre la base de tres (3) cotizaciones que hacen parte integral del proceso, cuyos valores se ajustarán conforme al IPC certificado por el DANE al cierre de 2026. En consecuencia, los dos (2) meses correspondientes a la vigencia 2026 se ejecutan con los valores presupuestados para dicha anualidad, mientras que los doce (12) meses correspondientes a la vigencia 2027 serán ajustados durante los dos (2) primeros meses de ese año, según el incremento del salario mínimo legal vigente decretado por el Gobierno Nacional para la nómina y el IPC al cierre de 2026 para los insumos.

Finalmente, la proyección presupuestal para la vigencia 2027 se encuentra soportada en la Ordenanza No.018 de septiembre 09 de 2026, mediante la cual la Asamblea Departamental aprobó las vigencias futuras para el año en mención.

OBSERVACIÓN 8

8. Indicadores financieros restrictivos.

777

El proyecto de pliego establece, entre otros requisitos, un índice de liquidez igual o superior a cinco (5), endeudamiento máximo del 45 % y cobertura de intereses igual o superior a siete (7).
Aunque corresponde a la entidad establecer las condiciones financieras de participación, estas deben guardar proporción con el objeto contractual y las características del sector.
El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 disponen que los requisitos habilitantes deben responder a las condiciones y riesgos del proceso.
En este caso, no se encuentra suficientemente explicada la necesidad de exigir indicadores tan elevados para la prestación de servicios de aseo y cafetería, circunstancia que podría limitar injustificadamente la participación de empresas con capacidad para ejecutar el contrato.
Por tal razón, solicitamos publicar el análisis financiero que sustenta dichos indicadores, informar cuántas empresas fueron estudiadas y justificar los valores establecidos.
De no encontrarse debidamente sustentados, solicitamos ajustar estos requisitos a condiciones razonables que permitan una mayor participación de oferentes.

RESPUESTA

En el ESTUDIO PREVIO numeral 8. ESTUDO DEL SECTOR - PERSPECTIVA FINANCIERA, se detalle el procedimiento que se aplicó para determinar los indicadores financieros: De acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, recogidos en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación y en la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector, la Entidad debe cuidar la salud financiera del proceso y proteger el recurso público, pero sin fijar exigencias que cierren la participación. Los umbrales que se adoptan deben responder al comportamiento real del sector y permitir la concurrencia de un número plural de oferentes. El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad financiera y de organización de los proponentes se verifica como requisito habilitante y no otorga puntaje. A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 579 de 2021, dispone que la Entidad Estatal debe establecer estos requisitos teniendo en cuenta el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial, y prohíbe expresamente limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras. En cumplimiento del deber de análisis del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del mismo decreto, la Entidad dejó constancia del estudio que sustenta cada uno de los umbrales que se fijan más adelante. Los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional que se verifican son los que las cámaras de comercio certifican en el Registro Único de Proponentes conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Según el parágrafo transitorio de esa misma norma, a partir del 1 de julio de 2021 las entidades estatales establecen y evalúan la capacidad financiera y organizacional con la información que conste en el RUP, con indicadores proporcionales al procedimiento de contratación, tomando el mejor año fiscal registrado por cada proponente. Para el análisis cuantitativo se utilizó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025, con cifras expresadas en miles de pesos colombianos. La muestra quedó conformada por 91 empresas clasificadas en los siguientes códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, Revisión 4 adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), establecida por el DANE mediante Resolución 066 del 31 de enero de 2012 y modificada por la Resolución 0549 del 8 de mayo de 2020

Código CIIU	Descripción oficial
N8121	Limpieza general interior de edificios
N8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
N8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
N8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones

La escogencia de estos cuatro códigos obedece a que sus descripciones oficiales cubren de manera directa cada componente del objeto contractual. Las clases N8121 y N8129 corresponden a las actividades de limpieza de edificios e instalaciones, que soportan el componente de aseo. La clase N8130 agrupa las actividades de paisajismo y mantenimiento conexo, que corresponden al componente de jardinería. La clase N8110 recoge la prestación combinada de servicios auxiliares de apoyo dentro de las instalaciones del cliente, que es la forma bajo la cual se contrata de manera habitual un servicio integral de aseo, cafetería y jardinería. Con ello la muestra representa a los proveedores potenciales del servicio requerido y no a un sector económico distinto. La composición de la muestra es la siguiente:

Código CIIU	Descripción oficial	N° de empresas
N8121	Limpieza general interior de edificios	41
N8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	37
N8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
N8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
TOTAL	**Muestra analizada**	**91**

De otra parte, la Entidad se permite manifestar: La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos.

En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a

176

suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y organizacional requeridas al proponente.

Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varían de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada.

En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN y mantiene, sin modificación, los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones. A excepción del CAPITAL DE TRABAJO Y PATRIMONIO QUE LOS BAJAS AL 50% del presupuesto

DE:	LIMPIEZA TOTAL S.A.S.

OBSERVACIÓN 1

En el cumplimiento de la normatividad del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo solicitan que el proponente debe acreditar el cumplimiento de los estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo - SG-SST, de conformidad con la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, en el cual solicitan un porcentaje de cumplimiento igual o superior al 85% certificada por la ARL, para lo cual se nos hace un porcentaje demasiado flexible, ya que los posibles oferentes por el objeto a contratar y por los riesgos que actualmente atravesamos a nivel mundial, estos estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo ya deben estar al 100%, por lo cual solicitamos muy respetuosamente incrementen este porcentaje de cumplimiento, ya que si está por debajo del 100% no cumple adecuadamente con los estándares mínimos SG-SST, ya que debe tener un proceso de mejora y la entidad debe hacer un seguimiento a estas empresa que no cumplen con todo el sistema.

RESPUESTA

En referencia a su observación, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo.
Para tal efecto, deberá presentar certificación suscrita por el representante legal, bajo la gravedad de juramento, en la que manifieste el cumplimiento del SG-SST, acompañada de certificación expedida por la ARL y certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, en la que conste un porcentaje de cumplimiento igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85 %).

Por lo anterior se ajustará en el estudio previo que el proponente deberá aportar certificación expedida por la ARL y certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, en la que conste un porcentaje de cumplimiento igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85 %). Lo demás se mantiene.

OBSERVACIÓN 2

En el factor técnico, calidad (38.50 puntos), servicios adicionales complementarios y/o valores agregados, sin costo para la entidad, solicitan lo siguiente:

Coordinador:

REQUSITO	PUNTOS
Profesional en cualquier área, con especialización o maestría en: áreas de formación relacionadas con el Sistema de gestión o gerencia o dirección de Recursos Humanos o de Talento Humano o de seguridad y salud en el trabajo La anterior formación debe estar certificada por una institución educativa reconocida por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES– del Ministerio de Educación Nacional	10
Diplomado en gestión del talento humano, o en gestión de la seguridad y salud en el trabajo o en gestión empresarial	4.50
EXPERIENCIA PERSONAL ADICIONAL OFERTADO	
Experiencia como coordinador y/o director ejecutado en el marco de un contrato que comprenda entre una (1) y nueve (9) sedes institucionales	10
Experiencia como coordinador y/o director ejecutado en el marco de un contrato que comprenda mas de diez (10) sedes institucionales	15
Experiencia especifica, minima de 12 meses, como coordinador y/o director de servicio de aseo, cafeteria y mantenimiento de jardines y zonas verdes	5
Experiencia especifica, minima de 18 meses, como coordinador y/o director de servicio de aseo, cafeteria y mantenimiento de jardines y zonas verdes	9
TOTAL:	38.50

Como se puede evidenciar para este proceso modificaron el cargo de supervisor a coordinador y tener experiencia como coordinador y/o director, cargos que eventualmente no son requeridos para este objeto contractual, por lo cual solicitamos muy respetuosamente a la entidad se modifiquen y se mantengan los mismos requisitos establecidos en los procesos de los tres (3) últimos años del mismo objeto a contratar de la siguiente manera:

Supervisor:

REQUSITO	PUNTOS
Profesional en cualquier área, con especialización o maestría en: áreas de formación relacionadas con el Sistema de gestión o gerencia o direccion de Recursos Humanos o de Talento Humano	19.50

La anterior formación debe estar certificada por una institución educativa reconocida por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– del Ministerio de Educación Nacional.	
EXPERIENCIA PERSONAL ADICIONAL OFERTADO	
Experiencia especifica, mínima de 18 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo y cafetería.	20
Experiencia especifica, mínima de 12 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo y cafetería.	10
TOTAL:	**39.50**

También podemos tener en cuenta que a la fecha se encuentra publicado los prepliegos del proceso SELPCS0008-26, con la Gobernación del Huila – Secretaria de Educación, similar al objeto a contratar, en donde se requiere este mismo requisito para el factor técnico – supervisor:

SUPERVISOR:

REQUISITO	PUNTOS
Profesional en cualquier área, con especialización o maestría en: en áreas de formación relacionadas con el sistema de Gestión o gerencia o dirección de Recursos Humanos o de Talento Humano La anterior formación debe estar certificada por una Institución Educativa reconocida por el sistema Nacional de información de la Educación Superior – SNIES- del Ministerio de Educación Nacional.	15
EXPERIENCIA PERSONAL ADICIONAL OFERTADO	**PUNTOS**
Experiencia especifica mínima de veinticuatro (24) meses, en funciones como coordinador y/o supervisor del servicio de aseo.	15
Experiencia especifica mínima de dieciocho (18) meses, en funciones como coordinador y/o supervisor del servicio de aseo	8

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

Una vez revisada la observación en su componente técnico, se **ACEPTA** la solicitud. La entidad considera que, el cargo de supervisor guarda equivalencia funcional con el de coordinador, pues ambos ejercen labores de dirección operativa, control de calidad, programación y seguimiento del personal en sitio. Esta modificación amplía la pluralidad de oferentes sin afectar la calidad del servicio ni los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia.

En consecuencia, **se modificará el estudio previo** (numeral 8.1, **FACTOR TÉCNICO – CALIDAD** experiencia del personal adicional ofertado), y la exigencia quedará así:

8.1. FACTOR TÉCNICO – CALIDAD (38.50 PUNTOS)

Servicios Adicionales Complementarios y/o Valores Agregados, sin costo para la Entidad

Coordinador y/o Supervisor

REQUSITO	PUNTOS
Profesional en cualquier área, con especialización o maestría en: áreas de formación relacionadas con el Sistema de gestión o gerencia o dirección de Recursos Humanos o de Talento Humano o de seguridad y salud en el trabajo La anterior formación debe estar certificada por una institución educativa reconocida por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– del Ministerio de Educación Nacional.	14.5
EXPERIENCIA PERSONAL ADICIONAL OFERTADO	
Experiencia como coordinador y/o supervisor ejecutado en el marco de un contrato que comprenda entre una (1) y nueve (9) sedes institucionales	10
Experiencia como coordinador y/o supervisor ejecutado en el marco de un contrato que comprenda mas de diez (10) sedes institucionales	15
Experiencia específica, mínima de 12 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes	5
Experiencia específica, mínima de 18 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes	9
TOTAL:	**38.50**

Los ajustes correspondientes se reflejarán en el pliego de condiciones definitivo y/o mediante adenda, que será publicada en el SECOP II dentro de los términos previstos en el cronograma del proceso.

OBSERVACIÓN 3

En la NOTA 7, de este mismo requisito del supervisor, solicitamos muy respetuosamente se acredite vinculación laboral por lo menos de un (1) año antes de la fecha de cierre del presente proceso con la empresa proponente o integrante en cada caso en particular, para lo cual deberá adjuntar las respectivas planillas de seguridad social.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

La Nota 7 está orientada a **verificar la vinculación laboral del personal propuesto con la empresa proponente o sus integrantes**, y establece como requisito que dicha vinculación exista **por lo menos tres (3) meses antes** de la fecha de cierre del proceso, lo cual permite garantizar la disponibilidad e idoneidad del recurso humano ofrecido, así como su relación real con el oferente.
Suprimir esta acreditación por una exigencia al adjudicatario al inicio de la ejecución contractual, se considera que esta alternativa no brinda la misma garantía. La verificación posterior a la adjudicación llegaría cuando la evaluación ya se habría realizado y cuando los puntajes y el orden de elegibilidad ya estarían definidos con base en personal cuya vinculación real no habría sido comprobada. Esto afectaría la transparencia y la objetividad del proceso.

Por lo anterior, la entidad mantiene la Nota 7 en los términos establecidos en el pliego de condiciones, sin modificación alguna.

OBSERVACIÓN 4

174

4. Nos permitimos solicitar muy respetuosamente y para una mayor confiabilidad de capacidad financiera y capacidad organizacional, y así mismo cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos por la entidad tanto jurídicamente y técnicamente se incrementen los indicadores de capacidad financiera y organizacional de la siguiente manera:

Liquidez:	Mayor o Igual a 6 veces
Índice de Endeudamiento:	Menor o Igual a 43%
Razón de Cobertura de Intereses:	Mayor o igual a 15 veces
Capital de trabajo:	Mayor o igual al 100 % del presupuesto oficial
Patrimonio:	Mayor o igual al 100 % del presupuesto oficial
Rentabilidad sobre el patrimonio:	Mayor o Igual a 0.60
Rentabilidad del activo:	Mayor o Igual a 0.40

RESPUESTA

La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos.

En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y organizacional requeridas al proponente.

Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varían de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada.

En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la

pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN y mantiene, sin modificación, los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones. A excepción del CAPITAL DE TRABAJO Y PATRIMONIO QUE LOS BAJAS AL 50% del presupuesto

DE:	ECOLOGIST COMPANY SAS

OBSERVACIÓN 1

1.OBSERVACIÓN CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL.

Respecto al capítulo de **CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL** dentro del proyecto de pliegos de condiciones del proceso de licitación, la entidad establece las siguientes exigencias:

Indicador	Índice requerido	Fórmula Proponente Individual	Fórmula Proponente Plural
INDICADORES FINANCIEROS			
Índice de Liquidez	Mayor o igual a 5.00 veces	Activo Corriente ÷ Pasivo Corriente	$L = (\sum(ACn \times \%n)) \div (\sum(PCn \times \%n))$
Índice de Endeudamiento	Menor o igual al 45%	(Pasivo Total ÷ Activo Total)× 100	$E = (\sum(PTn \times \%n) \div \sum(ATn \times \%n)) \times 100$
Razón de Cobertura de Intereses	Mayor o igual a 7.00 veces	Utilidad Operacional ÷ Gastos de Intereses	$CI = (\sum(UOn \times \%n)) \div (\sum(Gin \times \%n))$
Capital de Trabajo	Mayor o igual al 60% del Presupuesto Oficial ($1.503.463.118)	Activo Corriente – Pasivo Corriente	$CT = \sum(ACn) - \sum(PCn)$
Patrimonio	Mayor o igual al 60% del Presupuesto Oficial ($1.503.463.118)	Activo Total – Pasivo Total	$P = \sum(An) - \sum(Pasn)$

Indicador	Índice requerid	Fórmula Proponente Individual	Fórmula Proponente Plu
INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL			
Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE)	Mayor o igual a 0.18	Utilidad Operacional÷ Patrimonio	$RP = (\sum(UOn \times \%n)) \div (\sum(Patn \times \%n))$
Rentabilidad del Activo (ROA)	Mayor o igual a 0.15	Utilidad Operacional÷ Activo Total	$RA = (\sum(UOn \times \%n)) \div (\sum(ATn \times \%n))$

Respetuosamente nos permitimos solicitar se reconsidere los Indicadores de Capacidad Financiera y organizacional: **INDICE DE LIQUIDEZ, RAZON DE COBERTURA DE INTERESES Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO**, establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, ya que se encuentra

173

desproporcionado de las condiciones reales de la economía y las empresas colombianas, y lo establecido por la Ley y por los Manuales informativos publicados en Colombia Compra Eficiente, donde hacen un estudio de las condiciones financieras de las empresas según su categoría de servicio y la cuantía del proceso contractual.

De acuerdo con lo señalado, solicitamos respetuosamente la modificación de los Indicadores de Capacidad Financiera y organizacional: INDICE DE LIQUIDEZ, ENDEUDAMIENTO, RAZON DE COBERTURA DE INTERESES, RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO, de la siguiente manera:

ÌNDICADOR FINANCIERO
Índice de liquidez: Mayor o igual a 3 veces
Razón de cobertura de intereses: Mayor o igual a 3 veces
Rentabilidad del activo: Mayor o igual a 0,12

Es importante anotar que la modificación expuesta no genera riesgos para la Entidad y permite la participación de proponentes que cuentan con la experiencia y capacidad suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, garantizando la seguridad y la continuidad del servicio a la Entidad; razón por la cual, solicitamos revisar procesos de esta naturaleza que se encuentran publicados en el SECOP de los diferentes procesos de las entidades públicas, con los cuales se puede comprobar que dicho índice, no es común de acuerdo a la cuantía del proceso.
Ahora bien, en caso de no acceder a nuestro requerimiento, se solicita a la Entidad publicar la muestra de las empresas y el ejercicio que realizó para establecer los indicadores citados, para conocimiento y contravención de los potenciales proponentes, teniendo en cuenta que resulta más gravoso no dar un traslado completo desde el inicio del proceso de toda la información pertinente a los interesados.

RESPUESTA

La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos.

En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y

organizacional requeridas al proponente.

Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varían de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada.

En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN y mantiene, sin modificación, los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones. A excepción del CAPITAL DE TRABAJO Y PATRIMONIO QUE LOS BAJAS AL 50% del presupuesto

OBSERVACIÓN 2

OBSERVACIÓN: FACTOR TÉCNICO DE CALIDAD – FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL COORDINADOR.

Respecto del FACTOR TÉCNICO – CALIDAD, específicamente del componente denominado "Servicios Adicionales Complementarios y/o Valores Agregados, sin costo para la Entidad", se establece para el cargo de Coordinador la asignación de 10 puntos cuando se acredite un profesional en cualquier área, con especialización o maestría en áreas de formación relacionadas con el sistema de gestión, gerencia o dirección de Recursos Humanos o Talento Humano, o de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Adicionalmente, se asignan 4,50 puntos por acreditar un "diplomado en gestión del talento humano, gestión de la seguridad y salud en el trabajo o gestión empresarial".
Frente a este criterio, respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar la exigencia de formación académica adicional mediante diplomado, toda vez que, de acuerdo con la estructura establecida en el mismo factor de evaluación, ya se está otorgando un puntaje significativo por contar con un profesional que posee formación de posgrado, específicamente especialización o maestría, en áreas directamente relacionadas con las necesidades de coordinación y administración del servicio.
Adicionalmente, resulta particularmente relevante poner de presente que en el proceso adelantado por la Entidad durante las vigencias 2024 y 2025, cuyo objeto contractual corresponde al mismo servicio objeto del presente proceso, no se estableció como condición para el Coordinador que, además de contar con especialización, debiera acreditar un diplomado adicional.
En consecuencia, no resulta claro para los potenciales oferentes cuáles son las circunstancias técnicas, operativas, económicas o de mercado que se hayan presentado entre el proceso del 2024 - 2025 y el actual que justifiquen la incorporación de este nuevo criterio de formación académica, máxime cuando el objeto contractual se mantiene en términos sustancialmente similares.
Si en el proceso anterior la Entidad consideró suficiente la formación de especialización para el perfil del

172

Coordinador y actualmente pretende otorgar 4,50 puntos adicionales por acreditar un diplomado, resulta necesario que se explique qué necesidad adicional pretende satisfacer la Entidad, qué riesgo busca mitigar o qué mejora concreta en la prestación del servicio espera obtener mediante esta nueva condición.

Lo anterior cobra especial importancia porque los 4,50 puntos correspondientes al diplomado no son un elemento menor dentro de la evaluación, sino que pueden resultar determinantes para la conformación del puntaje final y, por consiguiente, para la posición competitiva de los oferentes.

Así las cosas, la Entidad debería explicar de manera clara por qué el perfil que en el año 2024 y 2025 resultaba adecuado para coordinar y dirigir la prestación del servicio ya no resulta suficiente para el presente proceso, y cuáles son las razones que llevaron a considerar que ahora es necesario adicionar una formación específica mediante diplomado.

No se desconoce la facultad de la Entidad para establecer factores técnicos de calidad y valorar formación adicional. Sin embargo, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites de la proporcionalidad, pertinencia y objetividad, de manera que los criterios de evaluación se encuentren relacionados con las necesidades reales de la contratación y no generen barreras innecesarias para la participación, lo anterior contraviene tanto la Ley 1150 de 2007 numeral 5, el numeral 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, como la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En efecto, el Concepto C-457 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, señala expresamente que:

"[...] el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 define los parámetros conforme a los cuales deben exigirse y evaluarse los factores que no otorgan puntaje o requisitos habilitantes, **como también aquellos que deben tenerse en cuenta para la exigencia y evaluación de los factores de escogencia o calificación**, técnicos y económicos, los cuales inciden en la comparación de las ofertas.

Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como "[...] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad".

Todas estas categorías designan los "[...] factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas".

En este caso, además, se presenta una posible **duplicidad o acumulación de formación académica**, toda vez que para obtener los 10 puntos iniciales ya se exige una especialización o maestría relacionada con áreas de talento humano, seguridad y salud en el trabajo o gestión, y posteriormente se asignan otros 4,50 puntos por un diplomado relacionado con materias sustancialmente coincidentes.

Por ello, solicitamos a la Entidad revisar si realmente existe una diferencia sustancial en términos de calidad del servicio entre un profesional que cuenta con la especialización o maestría exigida y otro que, adicionalmente, posee un diplomado, y si esa diferencia tiene la entidad suficiente para justificar una asignación de **4,50 puntos adicionales**.

En consecuencia, **solicitamos respetuosamente eliminar los 4,50 puntos correspondientes al diplomado**, manteniendo la valoración de la especialización o maestría.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad revisó el factor y reconoce que otorgar puntaje por separado a la especialización o maestría y a un diplomado en áreas coincidentes puede generar una acumulación de formación académica. No se evidencia una diferencia sustancial en la calidad del servicio que justifique asignar 4,50 puntos adicionales por el diplomado. En consecuencia, se elimina el puntaje independiente por diplomado y se ajusta el requisito así:

8.1. FACTOR TÉCNICO – CALIDAD (38.50 PUNTOS)

Servicios Adicionales Complementarios y/o Valores Agregados, sin costo para la Entidad

Coordinador y/o Supervisor

REQUSITO	PUNTOS
Profesional en cualquier área, con especialización o maestría en: áreas de formación relacionadas con el Sistema de gestión o gerencia o dirección de Recursos Humanos o de Talento Humano o de seguridad y salud en el trabajo La anterior formación debe estar certificada por una institución educativa reconocida por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– del Ministerio de Educación Nacional.	14.5
EXPERIENCIA PERSONAL ADICIONAL OFERTADO	
Experiencia como coordinador y/o supervisor ejecutado en el marco de un contrato que comprenda entre una (1) y nueve (9) sedes institucionales	10
Experiencia como coordinador y/o supervisor ejecutado en el marco de un contrato que comprenda mas de diez (10) sedes institucionales	15
Experiencia específica, mínima de 12 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes	5
Experiencia específica, mínima de 18 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes	9
TOTAL:	**38.50**

OBSERVACIÓN 3

OBSERVACIÓN: EXPERIENCIA ADICIONAL DEL COORDINADOR Y/O DIRECTOR EN SEDES INSTITUCIONALES.

Respecto del factor técnico de calidad, mediante el cual se asignan 10 puntos por experiencia como coordinador y/o director en un contrato que comprenda entre nueve (9) y diez (10) sedes institucionales, y 15 puntos cuando comprenda más de diez (10) sedes, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar qué objeto, alcance y actividades específicas debe comprender dicho contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la redacción actual no permite establecer si necesariamente debe tratarse de un contrato relacionado con aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes, que corresponde al objeto del presente proceso, o si puede acreditarse experiencia como coordinador o director en cualquier tipo de contrato que simplemente haya comprendido el número de sedes señalado.

Adicionalmente, solicitamos a la Entidad justificar la pertinencia de este factor, teniendo en cuenta que dentro del mismo componente de evaluación ya se otorgan 5 puntos por 12 meses y 9 puntos por 18 meses de experiencia específica como coordinador y/o director de servicios de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes.

En consecuencia, no resulta claro cuál es la diferencia sustancial entre ambas experiencias ni qué justifica otorgar nuevamente un puntaje por una condición profesional que ya está siendo valorada. Solicitamos precisar, especialmente, si la misma experiencia utilizada para acreditar los 12 o 18 meses puede ser utilizada nuevamente para obtener los 10 o 15 puntos por número de sedes. De ser así, podría configurarse una doble valoración de una misma experiencia.

Esta situación debe ser revisada a la luz del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que exige que los pliegos establezcan *reglas objetivas, justas, claras y completas y que las condiciones de calidad se definan con precisión*; igualmente, el artículo 25 ibidem exige que los procedimientos y requisitos sean los estrictamente necesarios para garantizar la selección objetiva.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que: "*...Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes...*"

Resulta igualmente necesario señalar que, de acuerdo con los procesos adelantados por la Entidad en los años 2024 y 2025 con el mismo objeto contractual, no se incorporó este criterio adicional de experiencia condicionada al número de sedes. Por ello, solicitamos explicar qué circunstancia técnica,

171

operativa o de mercado cambió para el presente proceso y justifica incorporar ahora esta condición, especialmente cuando ya se valora la experiencia específica del coordinador en la prestación de los mismos servicios.
La incorporación de un requisito tan específico, que además no fue contemplado en procesos anteriores de igual objeto, puede generar una restricción injustificada de la competencia y favorecer objetivamente a un grupo reducido de profesionales que cuenten con exactamente dicha experiencia, sin que ello implique afirmar que exista una intención de direccionamiento por parte de la Entidad.
Por lo anterior, solicitamos eliminar este criterio o, subsidiariamente, ajustarlo para que la experiencia adicional corresponda a experiencia directamente relacionada con el objeto contractual, evitando la duplicidad de valoración y garantizando los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

En caso de mantenerlo, solicitamos publicar la **justificación técnica y estudio de mercado** que demuestre por qué la experiencia en contratos con nueve (9), diez (10) o más de diez (10) sedes representa una ventaja adicional y concreta para la ejecución del presente contrato.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

El criterio de puntaje adicional (10 puntos para contratos de 1 a 9 sedes y 15 puntos para contratos de más de 10 sedes) no es arbitrario. Coordinar un servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines en múltiples sedes institucionales implica mayor complejidad operativa: programación y rotación de personal, control de insumos y maquinaria, supervisión simultánea en distintos puntos, gestión de reemplazos y atención de novedades. Quien ha coordinado más de diez sedes demuestra una capacidad de gestión superior, y es razonable que ello se refleje en el puntaje.

Si la experiencia se acreditara mediante cualquier certificación relacionada con el objeto por un periodo mínimo, sin considerar la magnitud del contrato, se igualaría la experiencia de proponentes con trayectorias muy distintas. El puntaje adicional perdería su función de premiar la mayor idoneidad y el valor agregado ofertado, y se vulneraría el principio de selección objetiva, que exige criterios claros, medibles y que permitan distinguir las ofertas más favorables para la entidad.

La experiencia específica del coordinador y/o director en servicios de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes, con mínimo de 12 meses (5 puntos) y de 18 meses (10 puntos), ya valora el factor temporal. Acoger la solicitud duplicaría ese criterio y desnaturalizaría el que mide la magnitud de la operación coordinada.

Los criterios fueron establecidos con base en las necesidades del servicio y el número de sedes que la entidad debe atender. No restringen la participación, pues se trata de puntaje adicional y no de un requisito habilitante: cualquier proponente puede participar y obtener puntaje por las categorías que acredite. Modificarlos en esta etapa, a solicitud de un interesado, afectaría la igualdad entre quienes estructuraron su oferta conforme a las reglas publicadas.

Los proponentes pueden presentar una o varias certificaciones para acreditar la experiencia, siempre que de ellas se pueda verificar el cargo, el objeto, el número de sedes y el periodo ejecutado. Lo que no se acepta es eliminar la gradación por sedes.

Se mantienen sin modificación los criterios de la tabla "Experiencia personal adicional ofertado" (10, 15, 5 y 10 puntos, para un total de 39,50 puntos), por ser proporcionales, objetivos y ajustados a la complejidad del servicio.

OBSERVACIÓN 4

OBSERVACION: ACLARACIÓN SOBRE LA CONTABILIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL COORDINADOR.

Referente a la experiencia del personal adicional ofertado, la entidad exige una experiencia especifica mínima de 18 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo y cafetería, en la cual se le solicita a la entidad ACLARAR dicha experiencia a partir de cuando se toma, es decir si va a ser una experiencia profesional, experiencia relacionada o experiencia laboral, la cual conforme al Decreto 1083 de 2015 articulo 2.2.2.3.7 referente a la experiencia reza:

"... Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio..."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Nota 3 del pliego de condiciones, la experiencia específica exigida se entiende como aquella "*adquirida en ejercicio de la profesión, en la cual haya desempeñado las actividades requeridas entre la fecha de obtención del título o tarjeta profesional y la fecha de cierre del proceso*".

En ese sentido, se considera necesario que la Entidad ACLARE expresamente el punto de partida para el cómputo de dicha experiencia, en razón a que el requisito de formación previsto para el supervisor exige título profesional con especialización o maestría en áreas relacionadas con el sistema de gestión o dirección de recursos humanos.

Surge entonces la necesidad de precisar si la experiencia específica debe contarse a partir de la obtención del título de pregrado profesional —como lo establece la normativa general— o si, por el contrario, se pretende contar desde la obtención de la especialización o maestría.

Debe recordarse que, conforme a la interpretación reiterada de la normatividad vigente y a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública, la formación académica de posgrado (especialización o maestría) no constituye experiencia profesional en sí misma, sino un complemento formativo. Por tanto, el tiempo de estudios no puede contabilizarse como experiencia adquirida en el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, para garantizar la objetividad, transparencia y seguridad jurídica en la evaluación, se solicita que la Entidad precise en el pliego que el cómputo de la experiencia específica se realizará a partir de la fecha de obtención del título profesional de pregrado, y no desde la especialización o maestría, evitando con ello interpretaciones disímiles o subjetivas por parte de los evaluadores.

Ello en aplicación de los principios de transparencia y objetividad consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que obligan a las entidades estatales a formular pliegos de condiciones claros, completos y verificables, sin dejar espacio a interpretaciones discrecionales que puedan afectar la igualdad de trato entre los proponentes o la adecuada valoración de los factores ponderables.

170

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

Los dieciocho (18) meses exigidos para el coordinador ofertado como personal adicional corresponden a experiencia relacionada. Para acreditarla, el proponente deberá demostrar que la persona propuesta desempeñó funciones de coordinación, supervisión o ambas en la prestación de servicios de aseo, cafetería y zonas verdes y/o mantenimiento de jardines. Esta clasificación atiende a las funciones efectivamente desempeñadas, en concordancia con la definición de experiencia relacionada del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

En cuanto al punto de partida del cómputo, la Entidad precisa que al ser experiencia especifica relacionada, la Nota 3 del pliego, se aplicara para contabilizar los períodos acreditados en ejercicio de las funciones señaladas.

La especialización o maestría constituye un requisito de formación académica que se verifica de manera independiente. En consecuencia, la experiencia especifica relacionada adquirida antes de obtener el título de posgrado será válida, siempre que se encuentre dentro del período computable y se acredite el desempeño de las funciones exigidas. Si el profesional ejerció esas funciones mientras cursaba el posgrado, se reconocerá el tiempo de ejercicio acreditado.

OBSERVACIÓN 5

OBSERVACIÓN – ADQUISICIÓN MÍNIMA DE PRODUCTOS LOCALES – PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA.

Frente al factor de ponderación denominado "ADQUISICIÓN MÍNIMA DE PRODUCTOS LOCALES", mediante el cual se exige a los proponentes presentar con su oferta una promesa de contrato de proveeduría con pequeños productores agropecuarios locales para la adquisición de café especial o gourmet y panela, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la necesidad de exigir la formalización de dicho instrumento desde la etapa precontractual.
Entendemos la obligación establecida en la Ley 2046 de 2020 y en el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 248 de 2021, respecto de promover y garantizar la adquisición de productos provenientes de pequeños productores locales. No obstante, consideramos que la finalidad de dicha normativa puede garantizarse sin imponer al oferente, antes de conocer si resultará adjudicatario, la celebración de compromisos de proveeduría con productores determinados.

En ese sentido, solicitamos a la Entidad considerar que, para efectos de la presentación de la oferta y la asignación del puntaje correspondiente, se permita acreditar el compromiso mediante un Acta de Compromiso suscrita por el proponente, en la cual se manifieste expresamente la obligación de adquirir, durante la ejecución del contrato y en los porcentajes ofrecidos, el café especial o gourmet y la panela directamente de pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria que cumplan las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

Una vez adjudicado el contrato, el contratista podría formalizar los respectivos contratos de proveeduría con los productores, antes o durante la ejecución contractual, permitiendo a la Entidad realizar la correspondiente verificación y seguimiento. Esta alternativa mantiene incólume la obligación de compra local, pero evita trasladar al proponente, en la etapa de selección, una carga contractual que solo adquiere plena utilidad y materialización cuando se determine quién será el contratista.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propio Decreto 248 de 2021 establece que, cuando se presente una promesa de contrato de proveeduría, la Entidad deberá verificar como requisito de ejecución que el

contratista haya celebrado posteriormente el respectivo contrato de proveeduría con los pequeños productores. Es decir, la materialización efectiva de la adquisición se produce durante la ejecución contractual, circunstancia que permite considerar mecanismos que acrediten desde la oferta el compromiso del proponente, pero que no obliguen a formalizar anticipadamente relaciones de proveeduría con terceros.
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar la exigencia de presentar con la oferta una promesa de contrato de proveeduría formalmente suscrita con productores determinados y sustituirla por un Acta de Compromiso, en la cual el oferente asuma expresamente la obligación de realizar las adquisiciones locales ofrecidas una vez suscrito el contrato, quedando la celebración de los contratos de proveeduría como obligación del contratista durante la ejecución contractual y sujeta a la correspondiente verificación por parte de la Entidad.

Esta modificación no desconoce el propósito de la Ley 2046 de 2020 ni del Decreto 248 de 2021, sino que busca que el requisito sea aplicado de manera proporcional, razonable y funcional a la etapa del proceso, evitando que la presentación de una promesa contractual con productores determinados se convierta en una carga precontractual innecesaria para quienes aún no tienen certeza de resultar adjudicatarios.

Adicionalmente, permitir un Acta de Compromiso favorecería una mayor pluralidad de oferentes, pues no todos los potenciales participantes tienen, antes de la adjudicación, relaciones comerciales previamente establecidas con pequeños productores locales de los productos específicos señalados por la Entidad. La exigencia anticipada de una promesa de proveeduría puede, en la práctica, restringir la participación a quienes ya cuenten con acuerdos previos con determinados productores, sin que ello represente necesariamente una mayor garantía de cumplimiento durante la ejecución.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad revisar y ajustar este requisito, permitiendo que el compromiso de adquisición local se acredite mediante un Acta de Compromiso en la etapa de selección y que la formalización de los respectivos contratos de proveeduría se efectúe por el adjudicatario durante la ejecución contractual, manteniendo en todo caso los mecanismos de seguimiento y verificación establecidos por la Entidad y la normativa aplicable.

RESPUESTA

Respecto a la observación, se aclara que, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego definitivo, cada proponente podrá escoger libremente al productor o a los productores con quienes suscriba la promesa de proveeduría; por su parte, la Entidad mantiene la exigencia de presentar la promesa con la oferta a fin de verificar y corroborar las condiciones y exigencias previstas en el pliego y en la ley.

El servicio de aseo y cafetería previsto en el proyecto de pliego comprende el suministro de café especial o gourmet y panela con cargo a recursos públicos. En consecuencia, al componente de alimentos le resultan aplicables la Ley 2046 de 2020 y los artículos 2.20.1.1.3 y 2.20.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionados por el Decreto 248 de 2021. El alcance de estas disposiciones en contratos de esta naturaleza también se refleja en el Acuerdo Marco de Aseo y Cafetería V, en el que Colombia Compra Eficiente contempló expresamente el café y los endulzantes, incluida la panela, para efectos de las compras públicas locales de alimentos.

El artículo 2.20.1.1.4 dispone que la Entidad debe solicitar a los proponentes una promesa escrita de proveeduría con pequeños productores agropecuarios locales, productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o sus organizaciones, inscritos en el registro previsto por la norma. La promesa debe identificar a las partes y precisar el producto y su variedad, la cantidad comprometida, la fecha y el lugar de entrega, las condiciones de empaque o embalaje y la intención de compra. Una declaración suscrita únicamente por el oferente deja sin acreditar la participación del productor y las condiciones de abastecimiento acordadas con él. Por esta razón, no procede aceptar la sustitución

169

propuesta.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 2046 de 2020 fija el mínimo legal de compra local en el 30 % de los recursos destinados a la compra de alimentos. A su vez, el literal b) exige destinar al factor al menos el 10 % del puntaje total y distribuirlo proporcionalmente entre quienes se comprometan a superar el mínimo exigido por la Entidad.

Frente a la preocupación por eventuales variaciones de precio o disponibilidad, la Entidad precisa que, al presentar la oferta, no se exige haber comprado los productos. En esa etapa se acredita el compromiso acordado con uno o varios productores libremente escogidos entre quienes cumplan las condiciones normativas. Tampoco se exige una relación comercial anterior ni que el productor se obligue a abastecer exclusivamente a un oferente. Una vez adjudicado el proceso, la Entidad verificará, durante la ejecución, a través de la supervisión las facturas, órdenes de compra y soportes de entrega con las cantidades y el porcentaje ofertados.

Por lo expuesto, se despacha desfavorablemente la observación y se mantiene lo indicado en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN 6

SOLICITUD DE ACLARACIÓN – PUNTAJE ADICIONAL PARA JÓVENES EGRESADOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF.

Frente al factor de evaluación denominado "Puntaje adicional emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF", mediante el cual la Entidad establece un puntaje adicional de cero punto veinticinco (0,25) puntos, solicitamos respetuosamente aclarar cuál será el procedimiento y la documentación específica mediante la cual los proponentes podrán acreditar la condición de emprendimiento o empresa de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF y, en consecuencia, acceder al puntaje correspondiente.

Si bien el pliego señala que deberá diligenciarse el "Formato – Acreditación de Emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF", no se precisa de manera suficiente qué documento deberá acreditar específicamente la condición de joven egresado **del ICBF, qué entidad deberá expedirlo, cuál será su vigencia y cuáles serán los documentos que la Entidad tendrá en cuenta para verificar dicha condición**.

Lo anterior resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que la condición de joven egresado del Sistema de Protección del ICBF corresponde a una condición que debe ser susceptible de verificación objetiva. La Ley 2479 de 2025 define al joven egresado del Sistema de Protección del ICBF y establece medidas para su inclusión en el sistema de compras públicas.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad **precisar expresamente los documentos y medios de acreditación que deberán presentar los proponentes para demostrar la condición de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF**, así como indicar si existe un certificado, registro, constancia o documento específico expedido por el ICBF que deba ser aportado junto con la oferta.

De igual manera, solicitamos aclarar si para los **proponentes plurales** basta con que uno de sus integrantes acredite dicha condición, conforme lo señalado en el pliego, y cuáles serán los documentos que deberá presentar dicho integrante para acceder al puntaje adicional.

RESPUESTA

En atención a la solicitud de aclaración, la Entidad precisa que el factor contempla un puntaje único de cero punto veinticinco (0,25) puntos, cuya aplicación debe sujetarse a los requisitos legales y reglamentarios correspondientes a cada categoría beneficiaria.

El parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, establece que los proponentes individuales podrán acreditar la condición de emprendimiento o empresa de mujeres o la condición de emprendimiento o empresa de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.

Por tanto, no se exige reunir ambas condiciones, y su concurrencia no genera duplicación del puntaje. Para proponentes plurales, la disposición contempla que al menos uno de sus integrantes acredite alguna de las dos condiciones, con sujeción a la regulación aplicable.

Respecto de los emprendimientos y empresas de mujeres, deberá diligenciarse el formato previsto en el proceso y acreditarse alguna de las alternativas del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021.

En relación con los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF, el puntaje adicional de hasta el 0.25% (Ley 2479 de 2025, que modifica el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020) aún no se puede acreditar de forma específica, ya que requiere de una reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Asi lo expone Colombia Compra eficiente quien, mediante concepto C-1126 de 2025, expresó *"Las Leyes 2479 y 2481 de 2025 contienen un mandato de reglamentación que debe acatar el Gobierno Nacional, por lo que no son de aplicación inmediata. Por un lado, si bien el parágrafo 3 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, dispone que "El puntaje adicional […] será hasta el 0.25% del puntaje máximo a asignar", el parágrafo primero ibidem indica que "[…] la definición de emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF se reglamentará por el gobierno nacional". Por otra parte, para efectos del criterio de desempate del artículo 15 de la Ley 2481 de 2015, el inciso primero del artículo 14 ibidem prescribe lo siguiente: "El Gobierno nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN".*

Finalmente, los documentos destinados a obtener puntaje deberán presentarse con la oferta en la oportunidad establecida. Conforme a la regla del proceso, su presentación posterior mediante subsanación no permitirá obtener el puntaje omitido, sin perjuicio de las aclaraciones admisibles sobre información oportunamente aportada.

Por lo expuesto, se da por aclarada la observación respecto a puntaje sobre Emprendimiento Y Empresa De Mujeres Y Jóvenes Egresados Del Sistema De Protección Del ICBF.

DE:	ASEOCOLBA

OBSERVACIÓN 1

MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ.

La entidad establece como requisito habilitante un índice de liquidez mayor o igual a 5,00 veces.
Al respecto, solicitamos respetuosamente revisar y modificar este indicador, estableciendo un índice de liquidez mayor o igual a 3,50 veces, considerando que el umbral actualmente previsto puede restringir la participación de empresas que cuentan con capacidad económica, financiera y operativa suficiente para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

168

RESPUESTA
La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos. En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y organizacional requeridas al proponente. Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varían de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada. En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración. **Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN y mantiene, sin modificación, los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones. A excepción del CAPITAL DE TRABAJO Y PATRIMONIO QUE LOS BAJAS AL 50% del presupuesto**
OBSERVACIÓN 2
MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE ACREDITACIÓN DE LA ADQUISICIÓN MÍNIMA DE PRODUCTOS LOCALES.

La entidad establece un factor de puntuación de hasta diez (10) puntos por el compromiso de adquisición de productos agropecuarios locales, específicamente café especial o gourmet y panela.

Para la asignación de este puntaje se exige que los proponentes aporten desde la presentación de sus ofertas promesas de contrato de proveeduría suscritas con pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones.

Respetuosamente solicitamos revisar esta condición, considerando que la exigencia de formalizar acuerdos de proveeduría durante la etapa de selección puede representar una carga administrativa y comercial anticipada para los interesados, sin que exista certeza sobre la adjudicación del contrato.

De igual manera, podría limitar la participación de empresas con capacidad para cumplir el compromiso de adquisición local, pero que, por razones de planeación y organización contractual, requieren formalizar los respectivos acuerdos comerciales una vez obtengan la adjudicación.

Debe considerarse que el objetivo sustancial de este criterio es garantizar que, durante la ejecución del contrato, se realicen adquisiciones a productores locales en los porcentajes ofrecidos por el contratista.

En consecuencia, la finalidad del requisito podría satisfacerse mediante una manifestación expresa y verificable del compromiso asumido por el oferente, sin que resulte indispensable exigir la suscripción anticipada de promesas contractuales con terceros durante la etapa de selección.

RESPUESTA

Respecto a la observación, se aclara que, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego definitivo, cada proponente podrá escoger libremente al productor o a los productores con quienes suscriba la promesa de proveeduría; por su parte, la Entidad mantiene la exigencia de presentar la promesa con la oferta a fin de verificar y corroborar las condiciones y exigencias previstas en el pliego y en la ley.

El servicio de aseo y cafetería previsto en el proyecto de pliego comprende el suministro de café especial o gourmet y panela con cargo a recursos públicos. En consecuencia, al componente de alimentos le resultan aplicables la Ley 2046 de 2020 y los artículos 2.20.1.1.3 y 2.20.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionados por el Decreto 248 de 2021. El alcance de estas disposiciones en contratos de esta naturaleza también se refleja en el Acuerdo Marco de Aseo y Cafetería V, en el que Colombia Compra Eficiente contempló expresamente el café y los endulzantes, incluida la panela, para efectos de las compras públicas locales de alimentos.

El artículo 2.20.1.1.4 dispone que la Entidad debe solicitar a los proponentes una promesa escrita de proveeduría con pequeños productores agropecuarios locales, productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o sus organizaciones, inscritos en el registro previsto por la norma. La promesa debe identificar a las partes y precisar el producto y su variedad, la cantidad comprometida, la fecha y el lugar de entrega, las condiciones de empaque o embalaje y la intención de compra. Una declaración suscrita únicamente por el oferente deja sin acreditar la participación del productor y las condiciones de abastecimiento acordadas con él. Por esta razón, no procede aceptar la sustitución propuesta.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 2046 de 2020 fija el mínimo legal de compra local en el 30 % de los recursos destinados a la compra de alimentos. A su vez, el literal b) exige destinar al factor al menos el 10 % del puntaje total y distribuirlo proporcionalmente entre quienes se comprometan a superar el mínimo exigido por la Entidad.

Frente a la preocupación por eventuales variaciones de precio o disponibilidad, la Entidad precisa que,

167

al presentar la oferta, no se exige haber comprado los productos. En esa etapa se acredita el compromiso acordado con uno o varios productores libremente escogidos entre quienes cumplan las condiciones normativas. Tampoco se exige una relación comercial anterior ni que el productor se obligue a abastecer exclusivamente a un oferente. Una vez adjudicado el proceso, la Entidad verificará, durante la ejecución, a través de la supervisión las facturas, órdenes de compra y soportes de entrega con las cantidades y el porcentaje ofertados.

Por lo expuesto, se despacha desfavorablemente la observación y se mantiene lo indicado en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN 3

MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE ACREDITACIÓN DEL COORDINADOR ADICIONAL.

La entidad establece un factor de calidad de hasta treinta y ocho coma cinco (38,50) puntos por el ofrecimiento de un coordinador adicional, para lo cual exige la presentación de documentos personales, soportes académicos, hoja de vida, certificaciones de experiencia, contratos, documentos de seguridad social y acreditación de vinculación laboral previa con el proponente.

Particularmente, se exige acreditar que el profesional propuesto ha estado vinculado laboralmente con la empresa oferente o integrante del proponente conjunto durante por lo menos tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso.

Solicitamos modificar las condiciones de acreditación del coordinador adicional, permitiendo que los proponentes interesados en obtener este puntaje acrediten su ofrecimiento mediante una **carta de compromiso suscrita por el representante legal**, en la cual manifiesten expresamente:

1. Su compromiso de suministrar, sin costo adicional para la entidad, un coordinador que cumpla los requisitos de formación académica y experiencia establecidos en el pliego de condiciones.
2. La categoría de formación académica y experiencia que se comprometen a garantizar, de acuerdo con los rangos previstos para la asignación del puntaje.
3. Su obligación de vincular y poner a disposición de la entidad al profesional ofrecido antes del inicio de la ejecución contractual.
4. Su compromiso de presentar, una vez adjudicado el contrato y previo al inicio del servicio, la hoja de vida, documentos de identidad, títulos académicos, certificaciones de experiencia, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social y demás soportes necesarios para verificar el cumplimiento del perfil.
5. Su obligación de garantizar la permanencia y continuidad del recurso humano ofrecido, así como su reemplazo por otro profesional de condiciones iguales o superiores cuando resulte necesario, previa verificación por parte de la supervisión.
6. Adicionalmente, solicitamos **eliminar la exigencia de acreditar una vinculación laboral mínima de tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso**, permitiendo que la contratación. del profesional se realice con posterioridad a la adjudicación y con anterioridad al inicio de la ejecución contractual.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

La solicitud de modificación de las condiciones de acreditación del coordinador adicional, toda vez que la exigencia establecida en el pliego de condiciones tiene como finalidad verificar de manera objetiva la idoneidad, formación académica y experiencia del profesional propuesto para desempeñar dicho rol.
En ese sentido, la acreditación del perfil mediante la presentación de la hoja de vida y los respectivos documentos y certificaciones que soporten la formación académica y la experiencia del profesional

permite a la Entidad constatar, desde la etapa de evaluación de las ofertas, que el recurso humano ofrecido cumple efectivamente con las condiciones y requisitos establecidos para la asignación del puntaje correspondiente.
Por lo anterior, no se considera procedente sustituir dichos soportes por una carta de compromiso suscrita por el representante legal, en la medida en que una manifestación de voluntad sobre el ofrecimiento de un profesional no constituye, por sí misma, un medio suficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia exigidos, ni permite a la Entidad realizar la evaluación objetiva del perfil propuesto.
En consecuencia, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones respecto de los requisitos y documentos exigidos para acreditar el perfil del coordinador adicional, por cuanto estos constituyen los mecanismos previstos por la Entidad para verificar la idoneidad del profesional y garantizar que el ofrecimiento objeto de evaluación corresponda a un recurso humano que cumple con las condiciones requeridas.

La exigencia de acreditar una vinculación laboral mínima de tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso, tiene como finalidad verificar que el personal propuesto mantiene una relación laboral real y efectiva con el proponente o con alguno de sus integrantes. Este requisito permite garantizar la disponibilidad e idoneidad del recurso humano ofrecido, que constituye un factor determinante en la evaluación de las propuestas.

Trasladar esta acreditación al adjudicatario al inicio de la ejecución contractual no brinda una garantía equivalente. Dicha verificación se realizaría con posterioridad a la evaluación, cuando los puntajes y el orden de elegibilidad ya estarían definidos con base en personal cuya vinculación no habría sido comprobada. En consecuencia, se vulnerarían los principios de transparencia y objetividad que rigen el proceso de selección, por lo que se mantiene el requisito tal como fue establecido.

Por lo anterior, la entidad mantiene los términos establecidos en el pliego de condiciones, sin modificación alguna.

DE:	INTELIGENTE GROUP SAS

OBSERVACIÓN 1

Revisado el componente financiero del análisis del sector incorporado en los estudios previos del proceso de la referencia, particularmente el desarrollo metodológico, se observa que la entidad estableció como requisitos habilitantes un capital de trabajo y un patrimonio equivalentes, cada uno, al sesenta por ciento (60%) del presupuesto oficial, correspondiente a $1.503.463.118, sin que se evidencie una justificación técnica, estadística o financiera suficientemente desarrollada que permita establecer por qué dicho porcentaje constituye el umbral necesario y proporcional para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

En efecto, si bien el análisis del sector incorpora información financiera de una muestra de empresas clasificadas en actividades económicas relacionadas con el objeto contractual y presenta distribuciones de frecuencias correspondientes al capital de trabajo y al patrimonio, no desarrolla una metodología objetiva y verificable que permita identificar cómo los resultados obtenidos condujeron a la determinación específica del sesenta por ciento (60 %) como requisito habilitante.

Particularmente, no se evidencia la aplicación de un procedimiento estadístico de selección de umbrales, una evaluación comparativa de escenarios o un análisis financiero que permita establecer por

qué un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), del cuarenta por ciento (40%) o incluso uno inferior resultaría insuficiente para acreditar la capacidad financiera de los potenciales contratistas; en ese sentido, la caracterización estadística del mercado no constituye, por sí misma, una justificación técnica de los límites finalmente adoptados, siendo necesario demostrar la relación objetiva entre los resultados del estudio, las necesidades financieras del contrato y los porcentajes exigidos.

Esta deficiencia metodológica adquiere especial relevancia respecto del indicador de capital de trabajo, toda vez que su finalidad consiste en verificar la disponibilidad de recursos netos de corto plazo suficientes para atender las obligaciones operativas durante la ejecución contractual; por consiguiente, su determinación debe guardar correspondencia con la estructura de costos, el plazo de ejecución, la periodicidad de los pagos y los riesgos financieros efectivamente identificados, sin que resulte técnicamente suficiente establecer un porcentaje fijo sobre el presupuesto oficial sin desarrollar previamente una proyección del flujo de caja que permita cuantificar las verdaderas necesidades de financiación del futuro contratista.

Sobre este particular, debe considerarse que el contrato contempla un plazo de ejecución estimado de catorce (14) meses, bajo una modalidad de pagos mensuales vencidos y sin reconocimiento de anticipo.

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de financiación del contratista debería determinarse principalmente en función del periodo durante el cual deberá asumir con sus propios recursos los costos operativos antes de recibir los desembolsos contractuales, incluyendo los tiempos asociados a la presentación, revisión, aprobación y pago de las cuentas, así como una provisión razonable para contingencias; no obstante, la entidad exige acreditar un capital de trabajo equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total del contrato, sin demostrar que las condiciones de ejecución y pago requieran disponer de recursos netos de corto plazo de semejante magnitud.

La desproporción potencial de esta exigencia se evidencia al contrastarla con el propio presupuesto oficial elaborado por la entidad, en el cual se identifican costos directos mensuales recurrentes por aproximadamente $148.557.006, correspondientes a personal, insumos y alquiler de equipos.

Bajo estas condiciones, el capital de trabajo exigido, equivalente a $1.503.463.118, representa aproximadamente diez (10) mensualidades de dichos costos, circunstancia que contrasta con una estructura contractual que prevé desembolsos mensuales; si bien el capital de trabajo no equivale necesariamente a recursos disponibles en efectivo ni supone financiar efectivamente ese número de mensualidades sin recibir pagos, la comparación permite dimensionar la magnitud de la capacidad financiera exigida y pone de manifiesto la necesidad de justificar su correspondencia con el flujo de caja real del contrato.

Desde esta perspectiva, resultaría técnicamente más razonable que la entidad examinara las necesidades de financiación correspondientes a un periodo estimado de dos (2) o tres (3) meses de ejecución, sujeto a la realidad operativa y financiera del contrato, incorporando los costos de personal, prestaciones sociales, seguridad social, suministros, gastos iniciales de operación y una reserva proporcional para contingencias y eventuales demoras en los pagos.

A manera de referencia, los costos directos recurrentes previstos para dos (2) y tres (3) meses ascienden aproximadamente a $297.114.012 y $445.671.018, respectivamente, valores que permitirían establecer una base inicial para estructurar una exigencia financiera sustentada en necesidades

efectivas de financiación; naturalmente, dichos valores deberán complementarse con los demás costos y riesgos que resulten pertinentes, sin que la referencia temporal propuesta constituya un límite arbitrario o desconozca las particularidades del servicio contratado.
En razón de lo cual, no se encuentra suficientemente demostrado por qué resulta indispensable exigir un capital de trabajo equivalente al sesenta por ciento (60%) del presupuesto oficial, cuando la entidad podría determinar un umbral adecuado mediante una proyección financiera que contemple las obligaciones periódicas del contratista y los tiempos razonables de recuperación de los recursos. La ausencia de este ejercicio impide establecer si el porcentaje seleccionado responde a una necesidad real de financiación o constituye una exigencia superior a la estrictamente necesaria para asegurar la continuidad y correcta ejecución del servicio.
Por otra parte, respecto del requisito de patrimonio, se advierte una deficiencia metodológica semejante, puesto que el análisis del sector presenta la distribución patrimonial de las empresas estudiadas e identifica una mediana de $4.507.958 miles, pero no desarrolla una relación matemática, estadística o de evaluación del riesgo que explique por qué el respaldo patrimonial mínimo debe corresponder precisamente al sesenta por ciento (60%) del presupuesto oficial.

La información recopilada permite caracterizar la solvencia patrimonial de las empresas consultadas, pero no demuestra por sí misma que el porcentaje establecido constituya el nivel mínimo indispensable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
De igual manera, merece especial consideración que la entidad haya determinado porcentajes idénticos para los indicadores de capital de trabajo y patrimonio, pese a que estos representan dimensiones financieras distintas.
Mientras el primero permite valorar los recursos netos de corto plazo disponibles para atender las obligaciones operativas, el segundo refleja la situación patrimonial y la solvencia general del proponente; por tanto, la determinación de ambos requisitos debe responder a finalidades y riesgos específicos, mediante criterios técnicos diferenciados, sin que se advierta en el estudio una explicación suficiente que justifique la aplicación uniforme del sesenta por ciento (60%) del presupuesto oficial.

En este contexto, resulta pertinente recordar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las exigencias de capacidad financiera deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato.
"ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:
1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. ***La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor****. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación."*

Lo cual, como se explicaba en extenso previamente, no existe una necesidad demostrada que el contratista deba soportar con su capital de trabajo, por casi diez (10) meses sin que la entidad genere

165

pago mensual alguno.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la entidad estatal debe establecer los requisitos habilitantes considerando el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial; tales disposiciones deben interpretarse en armonía con los principios de selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad, evitando la imposición de condiciones financieras que excedan las necesidades razonablemente asociadas a la ejecución contractual.

Bajo este entendido, la facultad de la entidad para determinar los requisitos habilitantes no constituye una atribución discrecional exenta de justificación, sino que exige establecer una relación objetiva y verificable entre las condiciones financieras requeridas y las características particulares del contrato; en razón a esto, cuando se adoptan porcentajes que inciden directamente en la posibilidad de participación de los interesados, resulta necesario demostrar por qué dichos niveles de exigencia son adecuados para mitigar los riesgos identificados y por qué alternativas menos restrictivas no ofrecerían garantías suficientes para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita respetuosamente a la Gobernación del Huila revisar y modificar los requisitos habilitantes correspondientes al capital de trabajo y al patrimonio, reconsiderando el porcentaje del sesenta por ciento (60%) actualmente establecido y desarrollando una justificación técnica que permita determinar los umbrales realmente necesarios para la ejecución del contrato.

En particular, respecto del capital de trabajo, se solicita que su determinación responda a una proyección objetiva del flujo de caja contractual, considerando como referencia las necesidades de financiación de dos (2) o tres (3) meses de operación, o el periodo que resulte debidamente sustentado a partir de los costos, la modalidad de pago y los riesgos identificados; de igual manera, en cuanto al patrimonio, se solicita evaluar su reducción al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, o al porcentaje inferior que resulte técnicamente procedente, mediante una valoración independiente de la solvencia patrimonial requerida y de las características financieras del mercado analizado.

RESPUESTA

La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos.

En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015

ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y organizacional requeridas al proponente.

Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varían de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada.

En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración.

No obstante, lo anterior, revisadas nuevamente las condiciones particulares del contrato, en especial su plazo de ejecución de catorce (14) meses y la modalidad de pago mediante mensualidades vencidas, y atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan la determinación de los requisitos habilitantes, la Entidad considera procedente ajustar los umbrales exigidos sin que ello comprometa la mitigación de los riesgos financieros asociados a la ejecución contractual.

Por lo expuesto, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN y, en consecuencia, modifica los indicadores de capital de trabajo y patrimonio, los cuales se reducen del sesenta por ciento (60%) al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial, de manera individual para cada indicador, equivalentes a $1.252.885.932 para cada uno.

La modificación aquí dispuesta se incorporará en el pliego de condiciones definitivo y en el documento de estudios previos, con su correspondiente ajuste en el análisis del sector. Los demás indicadores de capacidad financiera y organizacional, así como las restantes condiciones y requisitos habilitantes previstos en el proyecto de pliego de condiciones, permanecen sin modificación alguna

DE:	LASU
OBSERVACIÓN 1	
1. **Aplicación de AIU:** Solicitamos a la entidad si él % correspondiente al AIU será fijo o este podrá ser modificado por cada uno de los oferentes.	
RESPUESTA	
La entidad precisa que el A.I.U. del presente proceso fue estructurado en un dieciséis por ciento (16%), discriminado en Administración e Imprevistos del once por ciento (11%) y Utilidad del cinco por ciento (5%). Teniendo en cuenta que el objeto corresponde a servicios integrales de aseo y cafetería, los	

169

proponentes podrán modificar el porcentaje de A.I.U. de acuerdo con sus propias condiciones de costos, experiencia y modelo de negocio, siempre que el porcentaje total ofertado no sea superior al dieciséis por ciento (16%) fijado por la entidad ni inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con la base gravable especial del IVA prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin que dicha facultad afecte los costos de personal —salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales liquidados sobre el salario mínimo legal mensual vigente—, los cuales fueron fijados por la entidad y no son susceptibles de modificación por los oferentes.

OBSERVACIÓN 2

2. Horarios del servicio: Solicitamos confirmar los horarios en los cuales se debe prestar el servicio, ya que de esta información no se encuentra dentro de los documentos compartidos y depende para la correcta liquidación de horas extras y recargos. Adicionalmente, agradeceríamos confirmar si la entidad se acogerá a la **Resolución 3031 de 2023 del Ministerio del Trabajo**, mediante la cual se establece la **reducción gradual de la jornada laboral semanal a 42 horas**, la cual entra en vigor total a partir del **15 de julio de 2026.**

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:
En la pagina 11 del Estudio previo se encuentra establecido en el numeral 21, El horario que deben cumplir los auxiliares de servicios generales y operarios de la empresa que prestarán el servicio de Aseo, cafetería y jardinería, en las instalaciones del Departamento.

21. **El horario que deben cumplir** los auxiliares de servicios generales y operarios de la empresa que prestarán el servicio de Aseo, cafetería y jardinería, en las instalaciones del Departamento, no puede exceder la jornada máxima legal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021. Por consiguiente, el horario establecido es:

- De lunes a viernes en la jornada de 6:00 am a 10:00 am y de 1:00 pm a 4:00 p.m.,
- El día sábado de 6:00 am a 1:00 pm

OBSERVACIÓN 3

3. Nivel de riesgo ARL: Solicitamos confirmar el **nivel de riesgo ARL** que debe tener el personal que ejecutará las actividades objeto del servicio.

RESPUESTA

De acuerdo a esta observación, la entidad se permite manifestar que el **nivel de riesgo ARL** que debe tener el personal que ejecutará las actividades objeto del servicio, esta claramente establecido en el Estudio Previo en la **Pagina 16** Numeral **6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y SU JUSTIFICACIÓN,** en el cuadro **SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.**

	SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES				
12	Caja de Compensación Familiar (Comfamiliar)	0,04	30	$70.036	$2.101.080
13	Comfamiliar sobre horas extras	0,04	3	$86.713	$260.139
14	ARL (Clase II)	0,01044	25	$18.279	$456.975
15	ARL sobre horas extras	0,01044	3	$22.632	$67.896
16	ARL — Trabajo en alturas (Clase V)	0,0696	4	$121.863	$487.452
17	ARL — Laboratorio Salud (Clase III)	0,02436	1	$42.652	$42.652
18	Pensión	0,12	30	$210.109	$6.303.270
19	Pensión sobre horas extras	0,12	3	$260.139	$780.417
	Total seguridad social y parafiscales (mensual)				**$10.499.881**

OBSERVACIÓN 4

4. Estampillas aplicables: Solicitamos confirmar si el proceso se encuentra sujeto al pago de **estampillas**, especificando cuáles aplican, así como su **porcentaje** y **base gravable**, toda vez que esta información resulta indispensable para la estructuración de la malla de costos de la oferta.

RESPUESTA

Atendiendo la observación, la Entidad se permite indicar que el pago de las estampillas se realizara de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ordenanza No 0004 de febrero de 2021. Igualmente, la base gravable será, conforme a lo establecidos en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, la Entidad realizara el respectivo ajuste en los pliegos definitivos y en el estudio previo. De la siguiente forma:

GRAVAMENES (IMPUESTOS, TASA, ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES)

El proponente al elaborar su propuesta debe tener en cuenta todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por las diferentes autoridades Nacionales, Departamentales y Distritales, que afecten el contrato y las actividades que de él sederiven.

Es obligación exclusiva del oferente realizar las indagaciones y/o consultas necesarias que le permitan tener absoluta certeza sobre los impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otro concepto que puedan afectar los costos definitivos de ejecución. Sin embargo, nos permitimos indicar lo siguiente:

La Asamblea Departamental del Huila, **mediante la Ordenanza No 0004 de febrero de 2021**, establece las estampillas del Departamento del Huila, se dictan otras disposiciones y de modifican las tarifas del Impuesto Departamental de Registro.

En virtud de lo anterior, relacionamos los hechos generados que se consideran aplican a los documentos o contratos que se deriven de este proceso; sin que esto exima al proponente a analizar la ordenanza citada, la cual contempla los demás hechos generados, que puedan afectar el pago de estampillas y otros impuestos. Pueden consultarla en la sede electrónica de la Gobernación del Huila: www.huila.gov.co

- **Estampilla Pro-desarrollo Departamental**: De acuerdo al hecho generador, corresponde al dos por ciento (2,00%),sobre el valor del hecho generador sin incluir IVA.
- **Estampilla Pro-Cultura:** De acuerdo al hecho generador, corresponde al uno punto cinco por ciento (1.5%) sobreel valor del hecho generador sin incluir IVA

163

- **Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Sur Colombiana:** De acuerdo al hecho generador, corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de todo el contrato o convenio principal y en la adición del valor, sin incluir IVA.

- **Tasa pro deporte:** El 1.5% del valor del contrato determinado en el comprobante de egresos que se establezcan entre el ente Territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

- **Gaceta:** De acuerdo con la ordenanza 009-2008, en su artículo segundo establece que debe pagarse la suma equivalente al 18% de un salario mínimo mensual legal vigente, aproximado en todo caso al mil mas cercano.

DISPOSICIONES FINALES DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE ESPECIAL: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigilancia por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será del valor que corresponda al AIU (Administración, Imprevistos y utilidades), que no podrá ser inferior al 10 por ciento (10%) del valor del contrato, conforme a lo establecidos en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.

El pago de estampillas y la publicación de gaceta, se debe realizar al momento de la legalización del contrato y se debe presentar el original del pago.

La tasa prodeporte se realiza en el momento del pago.

OTROS PAGOS

- ICA (Impuesto de industria y comercio, de acuerdo con la tarifa que aplique)
- Retención en la fuente
- **Pólizas,** las cuales se deben presentar en el momento de la legalización del contrato.

Reiteramos que, para los impuestos de orden nacional, el oferente debe determinarlos de acuerdo a su naturaleza y la entidad los aplicara de acuerdo a lo establecido en la norma tributaria y demás disposiciones de ley.

OBSERVACIÓN 5

5. Presentación de hojas de vida.
Se solicita a la Entidad aclarar expresamente si las hojas de vida de los TRABAJADORES requeridos para la ejecución del contrato deben ser presentadas como parte de la oferta, es decir, junto con los documentos exigidos para la presentación de la propuesta, o si, por el contrario, estas deberán ser aportadas únicamente por el proponente adjudicatario, con posterioridad a la adjudicación y previamente al inicio de la ejecución contractual.

Lo anterior, con el fin de garantizar la transparencia, publicidad, igualdad de condiciones y el debido

proceso dentro del procedimiento de selección, permitiendo que todos los oferentes conozcan de manera previa, clara, precisa y uniforme si la acreditación de los operarios constituye un requisito exigible para la presentación y evaluación de la oferta, o si corresponde a una obligación que deberá ser cumplida exclusivamente por el proponente adjudicatario con anterioridad al inicio de la ejecución contractual, evitando así interpretaciones diferenciadas y garantizando que las propuestas sean estructuradas y evaluadas bajo reglas previamente establecidas y conocidas por todos los participantes.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

De la obligación No. 20. En el personal mínimo requerido no se pide las hojas de vida, pero el personal ponderable si requiere la presentación de la hoja de vida para poder aplicar a los puntajes.

OBSERVACIÓN 6

6. Certificaciones del personal auxiliar.
Se solicita a la Entidad aclarar si las certificaciones requeridas para acreditar al personal que desempeñará actividades pueden ser expedidas directamente por la empresa en la que el trabajador haya adquirido o desarrollado dichas competencias, o si deben ser necesariamente emitidas por una institución de educación o formación registrada ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Lo anterior resulta necesario para garantizar la transparencia, igualdad y claridad de las reglas del proceso, toda vez que debe encontrarse previamente definido el medio de acreditación que será aceptado por la Entidad, permitiendo que todos los proponentes conozcan y apliquen el mismo criterio al momento de estructurar sus ofertas. En caso de admitirse certificaciones expedidas por las empresas, se solicita precisar igualmente el contenido mínimo que deberán acreditar.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

Para el personal auxiliar no se solicita certificaciones, las certificaciones requeridas solo es para el personal adicional ofertado.

Las certificaciones requeridas para la acreditación del personal que desempeñara las actividades pueden ser expedidas Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES o la ONAC. Y la experiencia y requisitos para la experiencia se encuentra en el estudio previo.

162

8.1. FACTOR TÉCNICO – CALIDAD (38.50 PUNTOS)

Servicios Adicionales Complementarios y/o Valores Agregados, sin costo para la Entidad

Coordinador y/o Supervisor

REQUSITO	PUNTOS
Profesional en cualquier área, con especialización o maestría en: áreas de formación relacionadas con el Sistema de gestión o gerencia o dirección de Recursos Humanos o de Talento Humano o de seguridad y salud en el trabajo La anterior formación debe estar certificada por una institución educativa reconocida por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– del Ministerio de Educación Nacional.	14.5
EXPERIENCIA PERSONAL ADICIONAL OFERTADO	
Experiencia como coordinador y/o supervisor ejecutado en el marco de un contrato que comprenda entre una (1) y nueve (9) sedes institucionales	10
Experiencia como coordinador y/o supervisor ejecutado en el marco de un contrato que comprenda mas de diez (10) sedes institucionales	15
Experiencia específica, mínima de 12 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes	5
Experiencia específica, mínima de 18 meses, como coordinador y/o supervisor de servicio de aseo, cafetería y mantenimiento de jardines y zonas verdes	9
TOTAL:	**38.50**

OBSERVACIÓN 7

7. Metraje y características de los tanques para limpieza y desinfección.

Se solicita a la Entidad precisar la cantidad, ubicación, capacidad, dimensiones y metraje aproximado de los tanques que requieren limpieza y desinfección, indicando la frecuencia de intervención y las condiciones particulares de acceso. Lo anterior permitirá determinar los recursos humanos, técnicos, insumos, equipos y elementos de protección necesarios para ejecutar estas actividades, especialmente cuando impliquen trabajo en alturas o ingreso a espacios confinados, y estructurar las ofertas económicas conforme a las condiciones reales del servicio.

RESPUESTA

De acuerdo a la observación allegada la entidad se permite aclara que:
En el estudio previo no se contempla limpieza y desinfección de tanques debido a que la entidad cuenta con proceso contractual aparte para el mantenimiento de estos.

OBSERVACIÓN 8

8. Metraje y alturas para limpieza de vidrios

Se solicita a la Entidad suministrar el metraje aproximado, ubicación y alturas de los vidrios cuya limpieza deberá realizarse en los diferentes puntos adscritos al contrato. Lo anterior resulta necesario para que los proponentes puedan dimensionar adecuadamente el personal, equipos, elementos de protección y demás recursos requeridos para la ejecución de esta actividad, especialmente cuando implique trabajo en alturas, y así estructurar sus ofertas de manera objetiva y acorde con las condiciones reales del servicio.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite manifestar que:

La limpieza de vidrios son los que están internamente en las instalaciones, dentro de las obligaciones establecidas en el estudio previo no está lavada de fachadas.

OBSERVACIÓN 9

9. Alcance y frecuencia de las actividades de fumigación y control de plagas.
Se solicita a la Entidad precisar las áreas objeto de fumigación y control de plagas, su metraje aproximado, ubicación y frecuencia de intervención en cada sede, indicando si se requieren tratamientos específicos según las condiciones de las instalaciones. Esta información es necesaria para establecer las cantidades de insumos, productos, equipos y personal requeridos, así como para calcular adecuadamente los costos asociados a la ejecución contractual.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite aclarar que:

Dentro del estudio previo no se establece actividades de fumigación, en el área de jardinería solo se maneja veneno para hormigas y veneno para polillas se aplica cuando se requiera según la necesidad no tiene frecuencia de intervención.

OBSERVACIÓN 10

10. Aclaración sobre los requisitos de experiencia y formación de los operarios de aseo.
Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar si los operarios de aseo requeridos para la ejecución del contrato deben acreditar experiencia laboral previa, formación académica específica o certificaciones relacionadas con las actividades a desarrollar. En caso afirmativo, se solicita precisar el tiempo mínimo de experiencia exigido, los perfiles requeridos y los documentos para su acreditación, así como indicar si estos soportes deben presentarse con la propuesta o únicamente por el contratista adjudicatario antes del inicio de la ejecución contractual. Lo anterior, con el fin de conocer con claridad los requisitos aplicables al personal operativo y garantizar una adecuada estructuración de la oferta.

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite aclarar que:

Para el personal auxiliar no se solicita certificaciones, las certificaciones requeridas solo es para el personal adicional ofertado.

OBSERVACIÓN 11

Nos permitimos presentar las siguientes observaciones frente al proyecto de pliego de condiciones del proceso en referencia:

1. Solicitud a la entidad aclarar la cantidad de dispensadores necesarios para el proceso aclarar la cantidad de dispensadores necesarios para el proceso
2. Solicitamos a la entidad aclla la cantidad de metros cuadrados a intervenir con el servicio de poda y s este debe ser desarrollado con personal adicional o con el mismo del contrato
3. Solicitamos a la entidad aclarar si el supervisor deberá estar tiempo completo en la entidad o medio tiempo
4. Solicitamos a la entidad aclarar el metraje para la limpieza de vidrios y su este debe ser desarrollado por personal adicional o con el mismo del contrato
5. Solicitamos a la entidad aclarar el metraje para la limpieza de lavado de fachada con la cantidad de pisos y su este debe ser desarrollado por personal adicional o con el mismo del contrato

RESPUESTA

Con ocasión de la observación presentada la Entidad se permite aclarar que:

1. En la página **9** del estudio previo en el cuadro "**SUMINISTRO DE UTENSILIOS Y EQUIPOS POR EL PLAZO DE EJECUCIÓN (UNICA VEZ)"** está estipulado claramente la cantidad de dispensadores necesarios para el proceso.

2. Dentro de las obligaciones específicas del contratista en el numeral 20 se establece el personal a contratar entre ellos se requiere "Jardinero capacitado para trabajo en alturas nivel básico". El cual dentro de sus funciones estará "Regar, podar, fumigar, desorillar, deshierbar y abonar para mantener en buen estado los jardines, antejardines, árboles y demás plantas ornamentales ubicadas en las áreas exteriores e interiores de donde se desarrolla el objeto del contrato. Al igual que barrer y recoger las hojas y demás residuos generados en estas actividades".
3. El servicio del personal supervisor es de acuerdo a la necesidad del servicio genera un puntaje adicional, que es totalmente voluntario del proponente es ponderable.

4. La limpieza de vidrios son los que están internamente en las instalaciones, dentro de las obligaciones establecidas en el estudio previo no está lavada de fachadas.

5. Dentro de las obligaciones establecidas en el estudio previo no está lavada de fachadas.

CIUDAD:	NEIVA – HUILA	**FECHA:**	5/11/2026

CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ
RESPONSABLE FINANCIERO

CAMILO ANDRES BONELO GUAHUÑA
RESPONSABLE FINANCIERO

JESSICA ALEJANDRA BUSTOS BUENDIA
RESPONSABLE TECNICO

MARIA E. DE LOS ANGELES ROJAS
RESPONSABLE JURIDICO

Revisó: Yesica Roa Martinez, Carlos Arturo Olaya Cruz, Camilo Andres Bonelo Guahuña, Jessica Alejandra Bustos Buendia
Proyectó: Maria Elvira de los Angeles Rojas Gomez